



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

141

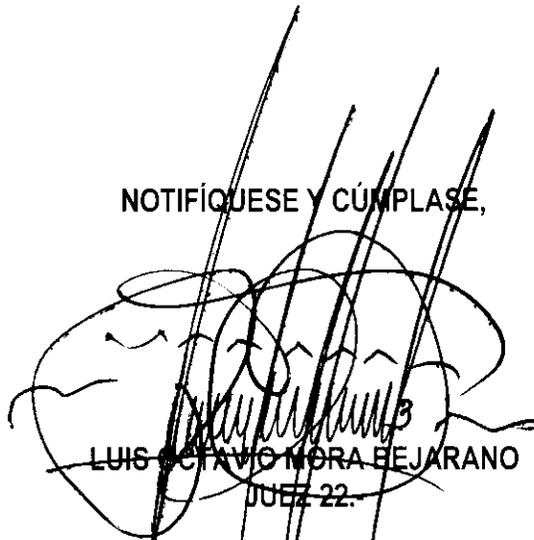
Bogotá, D.C. seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: N.R.D. 11001333502220150091100
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA MATEUS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 138 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018, a las 9:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150080200
Demandante: LUZ ELIDA LOZADA VALDERRAMA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130024400
Demandante: JULIO ANDRÉS VARGAS MENDOZA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: CCO

enrique.guarin@hotmail.com

IDU



328

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

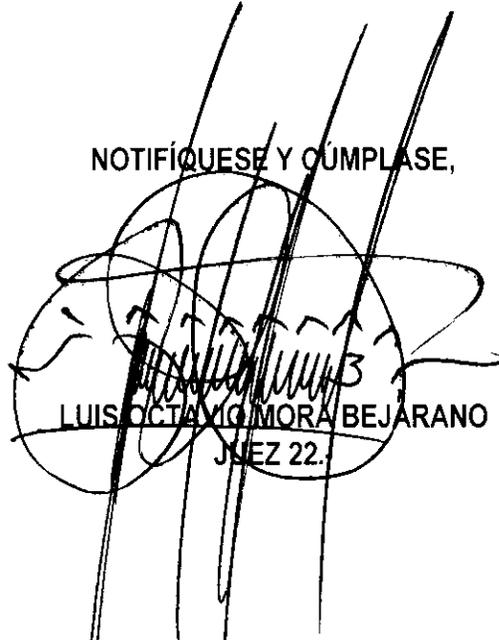
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160031800
Demandante: JUAN DE DIOS GUILLEMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia del 26 de julio de 2017 y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

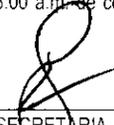
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Min relaciones Exteriores
consilioabogados@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150009200
Demandante: CHRISTIAN CAMILO ARDILA COBA
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 3 de agosto de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

*Adriana Rosero
Dodge
daniela.pat@hotmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220120010200.
DEMANDANTE: Luis Ignacio Bejarano Beltrán.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa Nacional-.
TEMA: Reliquidación Pensión.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de febrero de 2016, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS IGNACIO BELTRÁN BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA
[Handwritten signature]

Elaboro: JC

*República
Hen
Jotaplanco alberto@hotmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220170030400.
Demandante: GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

ASUNTO

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento del silencio de la entidad ejecutada al mandamiento ejecutivo del 19 de septiembre de 2017 proferido.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ y en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, por la suma de nueve millones sesenta mil novecientos ochenta y seis pesos (\$9.060.986) M/cte, por concepto de intereses moratorios.

El 6 de octubre de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 29 de noviembre de 2017.

Dentro del referido término, la entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones y con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (23 de junio de 2012) hasta el día anterior al pago efectivo (30 de marzo de 2013), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de

notificaciones judiciales - ap @ gmail.com
NEN - xerema @ colombia.gov

2A

2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de junio de 2012, por el siguiente concepto:

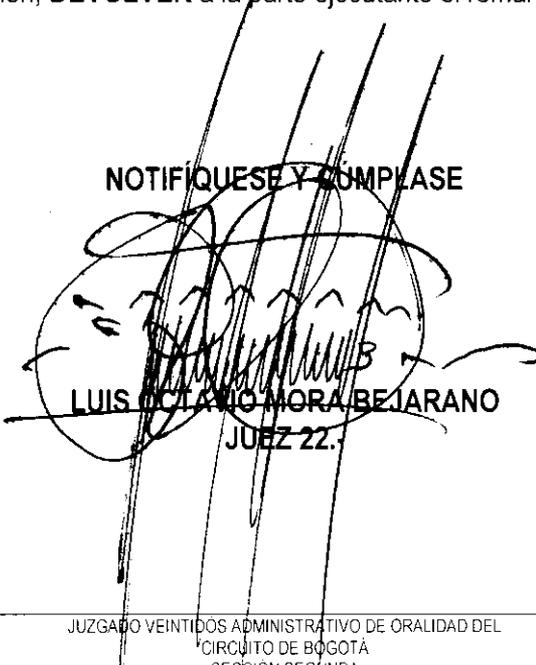
- 1. INTERESES MORATORIOS:** Que serán los que se liquiden, del pago del capital indexado, pero deduciendo los valores descontados por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (23 de junio de 2012) hasta el día anterior al pago efectivo (30 de marzo de 2013), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo expuesto en el presente auto y lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., y para el efecto, se fijan como agencias en derecho el 5% de la suma que se apruebe como liquidación del crédito en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: En firme esta decisión, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: E.L. 11001333502220170030400
DEMANDANTE: GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
CONTROVERSIA: EJECUTIVO LABORAL -Reliquidación Pensión-

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 8 del expediente, solicitando el embargo y retención de dineros que posea la demandada en distintas entidades bancarias del país, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de la mismas y discriminar la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.Á., el Despacho en esta oportunidad no accederá a lo peticionado, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Si bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastante y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas y/o dichos recursos sin inembargables, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento¹, este operador judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7º y 195 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: *"el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."*, en caso de no cumplimiento al término que desde ya anticipa este juzgador, se impondrá de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

¹ Este Despacho considera que por tratarse de embargos de recursos públicos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el ejecutante debe prestar caución

deficiencias judiciales.apo@gmail.com
luis.garcia@antegales.co

No obstante, si el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 100% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

RESUELVE

Primero: DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriada el presente auto, el expediente deberá permanecer en secretaría a fin que se surta el término para aportar la liquidación del crédito, conforme lo establecen los artículos 365 y 440 del C.G.P.. Surtido el trámite respectivo ingrese el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220160006800.
Demandante: ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 17 de julio de 2017 por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante ROSA CECILIA GRACIA DE HERRERA y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por la suma de seis millones cuatrocientos treinta y seis mil novecientos setenta y dos pesos (\$6.436.972) M/cte, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A.

El 6 de julio de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 29 de agosto de 2017.

Dentro del referido término, la UGPP señaló como excepciones las de "pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago de intereses moratorios, inexistencia del título ejecutivo, no hay lugar a intereses moratorios, y prescripción". Excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte accionante quien el 30 de noviembre de 2017 describió el traslado de las mismas solicitando se despacharan desfavorablemente las mismas.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, teniendo en cuenta que la excepción de **pago** no se dirige a atacar la pretensión de la demanda ejecutiva de los intereses moratorios solicitados, sino que por el contrario aduce que pagó el capital debidamente indexado (que no es lo pretendido en la demanda), visto que la excepción no se dirige al pago de la obligación (intereses moratorios dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.), y que la excepción de **prescripción** se funda en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1946 y 151 del Código de Procedimiento Laboral, aduciendo la interrupción de prescripción, resultando improcedente la misma; el Despacho dispondrá abstenerse de realizar pronunciamientos adicionales de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por**

indebida representación y la pérdida de la cosa debida, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

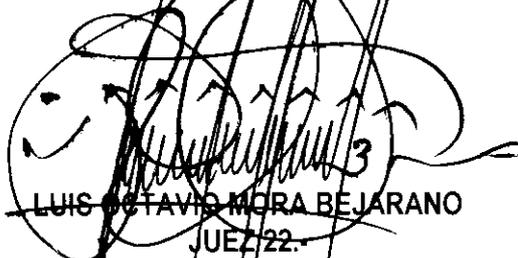
Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2009 y confirmada el 5 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado, pero deduciendo los valores descontados por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (20 de febrero de 2010) hasta el día anterior al pago efectivo (31 de enero de 2012), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., y para el efecto, se fijan como agencias en derecho el 5% de la suma que se apruebe como liquidación del crédito en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ESTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D 11001333502220170009900
Demandante: LILIA ELENA MARTÍN ALDANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: SUSPENSIÓN y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, incoada dentro del término de contestación de la demanda por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, el pasado 3 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

Que LILIA ELENA MARTÍN ALDANA invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, siendo atacado el acto administrativo Oficio del 27 de septiembre de 2016; a través del cual la entidad demandada niega la devolución del aporte a salud del 12% descontados de las mesadas adicionales percibidas por la parte actora¹.

La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 24 de marzo de 2017, correspondiéndole por reparto a este despacho².

Admitida como fue la demanda mediante auto de fecha 21 de febrero 2017, se dispuso notificar al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP³.

Del estudio del paginario se constata que en el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, y además solicitó la vinculación de llamamiento en garantía al CONSORCIO FOPEP, MINISTERIO DE SALUD Y A LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA⁴, en el que precisó: *“Así las cosas, el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida en que aunque mi representada como administradora de la nómina general de pensionados ordena los descuentos a salud, en aplicación estricta de la normatividad, los descuentos los realiza materialmente el pagador de pensiones (consorcio FOPEP) y lo transfiere al FOSYGA como administrador de esta clase de recursos. Por ello, son el pagador de pensiones (consorcio FOPEP) y a la entidad a la cual fueron remitidos FOSYGA a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, como administrador de esta clase de recursos quienes tienen que entrar a pagar a la demandante las sumas supuestamente adeudadas. Así las cosas, y tomando como referencia las normas citadas, es procedente el llamamiento en garantía toda vez que en caso de presentarse una sentencia condenatoria, se le causaría a mi representada un perjuicio patrimonial.”.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo concerniente al llamamiento en garantía de siguiente manera:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

¹ Folio 9-11.

² Folio 31.

³ Folios 34-37.

⁴ Folios 73-82.

sobacionespostas@bolmail.com

ugpp -> llamach@ugpp.gov.co

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente el artículo citado establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, así:

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

Cotejada la solicitud con la normatividad aplicable, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, la existencia de un vínculo legal o contractual entre quien llama en garantía y un tercero que es llamado, en virtud de ese vínculo, a correr con las contingencias de la sentencia.

Al respecto, se tiene que la UGPP llama en garantía al Consorcio FOPEP y al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unión Temporal FOSYGA para que en la hipótesis de una condena, sean éstas quienes asuman la devolución de las sumas descontadas a la demandante por concepto del 12% de salud sobre su pensión gracia; sin embargo, este Despacho estima que en este caso no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., debido a que no existe vínculo legal o contractual que obligue al Consorcio FOPEP y al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unión Temporal FOSYGA, como llamados en garantía, a efectuar el reembolso total o parcial a favor del fondo pensional, de los valores correspondientes al pago de la eventual sentencia condenatoria, máxime cuando la UGPP como administradora de la nómina es quien ordena los descuentos por aportes a salud a las mesadas adicionales recibidas por la parte actora.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver presunto conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, la Nación - Ministerio de Trabajo - FOPEP y la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - FOSYGA suscitado con ocasión del cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare condenando a la UGPP a reintegrar a la demandante los descuentos efectuados por concepto de salud sobre la mesada pensional gracia, precisó⁵:

"Lo Sala advierte que entre los normas consultados para decidir el conflicto de competencias de la UGPP con el FOSYGA, no se observa ninguno que establezca directamente una relación legal entre ambas entidades en materia de seguridad social en salud..."

(...)

En cuanto hace referencia a lo UGPP y al FOSYGA, dado que hacen parte de la administración, es obvio que deben obrar de acuerdo con los principios que las rigen, como los de buena fe y coordinación, pero de ninguno forma estos principios vinculan a FOSYGA para que dé cumplimiento a la sentencia judicial que condenó a Cajanal de la manera en que la UGPP lo pretende, es decir, a través de una restitución directa de los sumos o los beneficiarios de la pensión gracia que obtuvieron la decisión judicial favorable.

(...)

No obstante, **resulta antijurídico afirmar que el FOSYGA o el Ministerio de Salud y Protección Social son competentes para cumplir la condena directamente frente a los demandantes en los términos que ha propuesto la UGPP, puesto que, como ocurre en el caso concreto, no existe una relación de índole legal y funcional que los vincule con la entidad condenada, esto es, Cajanal en Liquidación, para el cumplimiento de la sentencia." (Negrita del Despacho).**

En este orden, conforme a las consideraciones impuestas se impone negar el llamamiento en garantía formulado por la UGPP pues el mismo resulta improcedente ante la ausencia del elemento esencial, de existencia de un vínculo legal o contractual entre quien llama en garantía y el tercero que es llamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARÍA



Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180002600
Demandante: GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

a) A través de memorial del 18 de agosto de 2017 (fl. 94-98), el demandante solicitó al SENA pagar las acreencias laborales legales y convencionales producto de la relación laboral entre las partes.

b) Mediante Oficio 2-2017-037135 del 24 de agosto de 2017 el SENA negó la relación laboral entre el aquí demandante y la entidad. (Fls.88-92).

c) El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 3 de octubre de 2017 (fls. 73-74).

d) El 26 de enero de 2018, el señor Giovanni Avendaño Riaño, por conducto de apoderado ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C. P. A. C. A. y presentó la demanda de la referencia, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Oficio 2-2017-037135 del 24 de agosto de 2017, proferido por el SENA, en que negó el reconocimiento y pago de los salarios prestaciones e indemnizaciones causados durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios suscritos por el aquí demandante.

De lo anteriormente mencionado, se puede establecer que la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor

esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda; de conformidad con el artículo:

“Art. 164. *La demanda deberá ser presentada:*

es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A. que consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de la siguiente manera:

...
2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*

...
d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

3.-) Así las cosas, del anterior relato, el Despacho destaca que entre el tiempo de notificación del acto administrativo hasta el momento de la solicitud de conciliación prejudicial, transcurrió un lapso de un (1) mes y ocho (8) días, esto es, desde la notificación del acto administrativo de fecha (26 de agosto de 2017, fl. 93), hasta el 3 de octubre de 2018 (folio 73); posteriormente, los términos fueron reanudados el día subsiguiente a la conciliación prejudicial, siendo el día 14 de octubre de 2018 (folio 74), en consecuencia, de acuerdo a la presentación de la demanda el 26 de enero del presente año, transcurrieron cuatro (4) meses y veintitrés (23) días después del acto del cual se pretende su nulidad.

4.-) Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el Artículo 164 del C. P. A. C. A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el Art. 169 del C. P. A. C. A., señala:

“Art. 169. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad”*
(...)

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda tal como lo regula el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y por ello habrá de rechazarse.

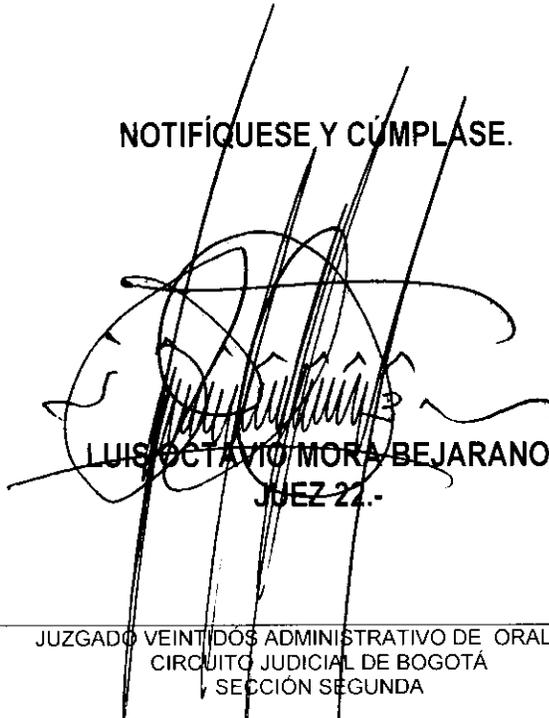
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-
Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señor GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO, identificada con cédula No. 79.602.659, en contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160040400
Demandante: MARÍA DEL CARMEN BELLO DE ROA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 13 de febrero de 2018 (ff. 44), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“Así las cosas, el Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y T.P. No. 66.637, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane el siguiente aspecto que de inmediato se concreta, así:

1. En el presente libelo no contiene la constancia requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.”

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado)*

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

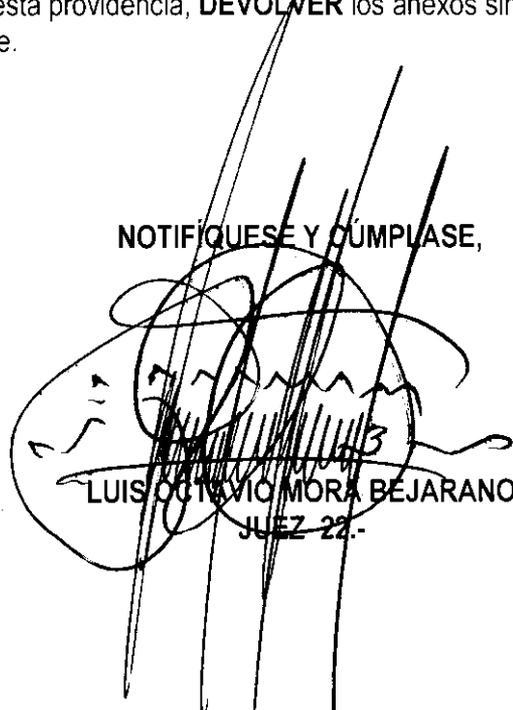
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MARÍA DEL CARMEN BELLO DE ROA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FOMAG- y O., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **7 DE MARTES DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170040800
Demandante: CARLOS JULIO MAHECHA MAHECHA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho con auto que data del 13 de febrero de 2018 (fl. 27), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

- "Allegue al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional celebrado entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y CARLOS JULIO MAHECHA MAHECHA."

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)*

En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

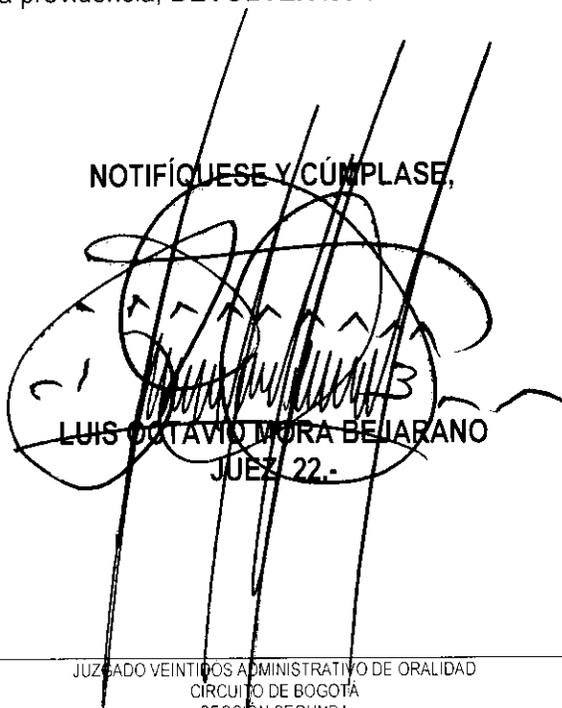
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por CARLOS JULIO MAHECHA MAHECHA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170039700
Demandante: GRACIELA MARÍA GIL MUÑOZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 13 de febrero de 2018 (fl. 100), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"El apoderado judicial pretende demandar la Resolución GNR 260393 del 17 de octubre de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, sin que se acredite el agotamiento respectivo del recurso de apelación tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA., por lo anterior deberá aportarla. Junto con el acto administrativo que la resolvió o, en su defecto, indicar si se produjo el silencio administrativo negativo y, a su vez, adecuar los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder en dicho sentido.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas se concede un término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda."

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)*

Procesado: Graciela María Gil Muñoz - 2018

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

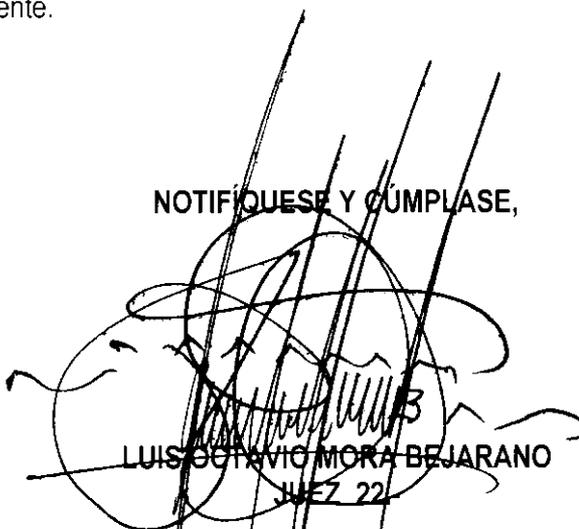
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por GRACIELA MARÍA GIL MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUL 7 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARTES DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170041800
Demandante: EDUARD JESUS DIAZ ARCHILA
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: REINTEGRO-CARGO DE PROVISIONALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar a decidir la admisión de la demanda de acuerdo al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la actora. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) El señor EDUARD JESUS DIAZ ARCHILA, en nombre propio, promovió el medio de control de la referencia, solicitando la declaración de nulidad del decreto 3101 del 1 de junio de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se nombró al señor Jorge Luis Galvis Ortiz en el cargo que ocupaba y que por ende declaró la terminación de su vinculación en la entidad.

2.-) Este Juzgado mediante auto que data del 13 de febrero de 2018 (fl. 33), inadmitió la demanda y puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"El Despacho luego de analizar la demanda presentada en nombre propio, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, en razón que en auto del 5 de diciembre de 2017 (fl. 30) se instó al apoderado judicial de la parte actora para que colaborara con el trámite de la copia de la notificación de la Resolución 3101 del 1 de junio de 2017, del aquí demandante, o en su defecto certificación del mencionado acto Administrativo en que haya sido debidamente comunicado al aquí demandante".

Así las cosas, como quiera que el demandante no realizó la actuación pertinente en autos del 5 de diciembre de 2017 y 13 de febrero de 2018, de conformidad con el:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

3.-) Este Despacho verificó el término referido y se constató que el aquí demandante no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**”*
(Negrilla del Juzgado)

5.-) En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **EDUARD JESUS DIAZ ARCHILA**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800004400
Demandante: ESTEBAN LEAL ORTIZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar a decidir la admisión de la demanda de acuerdo al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la actora. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto que data del 13 de febrero de 2018 (fl. 27), inadmitió la demanda y puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"La apoderada judicial pretende demandar las Resoluciones GNR 28101 del 6 de febrero de 2015, GNR 204404 del 12 de julio de 2016, GNR 265851 del 8 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de pensión al accionante, sin que se acredite el agotamiento respectivo del recurso de apelación tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA., por lo anterior deberá aportar los respectivos actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación interpuestos por el aquí accionante, así como las peticiones realizadas en sede administrativa de cada una de los actos administrativos, o en su defecto, indicar si se produjo el silencio administrativo negativo y, a su vez, adecuar los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder en dicho sentido.

Ahora bien, respecto a la Resolución GNR 298932 del 10 de octubre de 2016, que rechaza el recurso de apelación por resultar extemporáneo, la apoderada judicial de la actora deberá explicar porque solicita la nulidad de un acto administrativo, que no es susceptible de control judicial, de conformidad al artículo 161, numeral 2, del C.P.A.C.A.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), la apoderada de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró".

3.-) Este Despacho verificando el término referido, se constató que el aquí demandante no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**"* (Negrilla del Juzgado)

5.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **ESTEBAN LEAL ORTIZ**, contra de **COLPENSIONES** -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170042700
Demandante: HELDA ISABEL MEDINA TRIANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Helda Isabel Medina Triana por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de la referencia, solicitando la declaración de nulidad del acto ficto configurado por ausencia de respuesta a la solicitud del 27 de octubre de 2016, a través del cual la administración negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y Ley 91 de 1989.

2.-) Este Juzgado mediante auto del 05 de diciembre de 2017 (fl. 35), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“Allegar al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional celebrado entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y HELDA ISABEL MEDINA TRIANA.”

3.-) El doctor Osman Hipólito Roa Sarmiento interpuso recurso de reposición en contra de la antelada decisión, por considerar que el despacho desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, al requerir la autenticidad del contrato de mandato que fue allegado en copia simple.

4.-) Mediante auto del 06 de febrero de 2018, se resolvió adversamente el recurso de reposición, ordenando que se iniciara el término de 10 días para la subsanación de la demanda.

5.-) Mediante memorial del 20 de febrero de 2018, el doctor Osman Hipólito Roa Sarmiento adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación, reiterando los planteamientos del recurso de reposición y precisando que *“el único documento que debe presentarse en original, es el respectivo poder para actuar, y éste ya se encuentra dentro del expediente, pues la Representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., en uso de la facultad de apoderamiento establecida en la cláusula cuarta del contrato de mandato, confirió poder al suscrito abogado para actuar (...)”*.

6.-) Analizados los argumentos esbozados en la subsanación de la demanda, el Despacho constata que el doctor Osman Hipólito Roa Sarmiento no corrigió las falencias evidenciadas en la inadmisión, por cuanto no allegó original o copia autenticada del contrato de mandato suscrito hace más de tres (03) años¹, o como lo ha hecho en asuntos análogos al presente², pudo subsanar allegando el poder especial conferido por la titular del derecho que es Helda Isabel Medina Triana y no la Representante Legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.

7.-) Por tanto, pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda y el extremo activo no subsanó esta situación, es preciso cotejar el sub lite con la normatividad aplicable. Al efecto, los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A. disponen:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Negrilla fuera del texto).*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no se subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

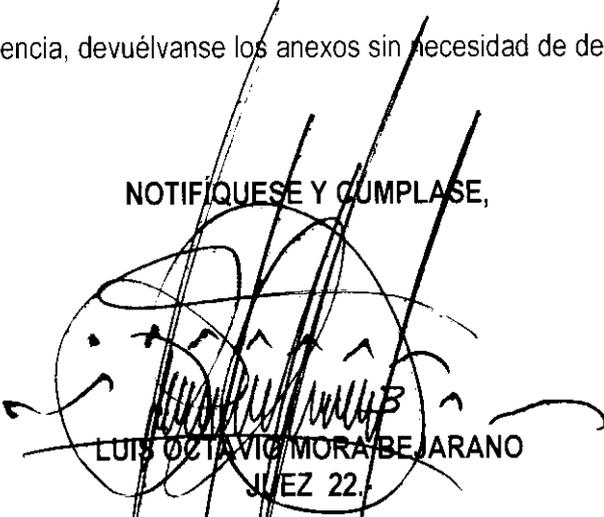
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda instaurada por Helda Isabel Medina Triana identificada con cédula No. 41.661.068 contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

¹ El contrato de mandato profesional entre Helda Isabel Medina Triana y la Representante Legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. fue suscrito el 14 de agosto de 2014.

² Radicados Nos. 11001333502220170035100 demandante Libia Esperanza Pedraza Quintana y 11001333502220170040700 demandante Cleya Stella Zambrano Alonso.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

Elaboró: CCO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180003800
Demandante: MARTHA CECILIA CLAVIJO ORJUELA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 13 de febrero de 2018 (fl. 49), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"Como quiera que la demanda fue presentada ante la justicia laboral ordinaria, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Así mismo, deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda."

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)*

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

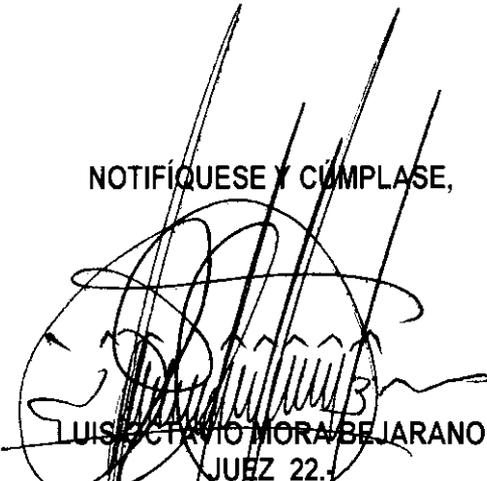
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MARTHA CECILIA CLAVIJO ORJUELA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

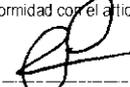
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **7 DE MARTES DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170000200
Ejecutante: JOSÉ ADOLFO FONSECA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature and scribbles]
LUIS OCTAVIO IBARRA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220150047100
Ejecutante: JESÚS ANTONIO CASTILLO YAYA
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON EL IPC

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

CASUR - Yinneth.molina577@casur.gov.co
amorales@juridicosjem.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220160014700
Ejecutante: YOLANDA BELLO CHÁVEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Controversia: SALDOS INSOLUTAS DE LAS CONDENAS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA PEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 07 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160006100
Ejecutante: ELENA TOVAR SANDOVAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160039500
Ejecutante: MARY VÁSQUEZ DE REINA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

ejecutivos a copias en mail.com
mailto:judicial@colombiamail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007300
Demandante: BLANCA CECILIA ROJAS DIAZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se ORDENA oficiar a la apoderada judicial de la actora, para que indique si los señores Josué Mauro Buitrago Amaya y María Ofelia Amaya de Buitrago padres del señor **LEONEL BUITRAGO AMAYA**, se encuentran en la actualidad percibiendo la pensión de sobreviviente, otorgada a través de la Resolución No. 00008 del 14 de diciembre de 1997.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO HORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

ELABORO. CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007200
Demandante: ANDRÉS FELIPE GUERRA BEDOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: ASCENSO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** a la Policía Nacional para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del PT ® Andrés Felipe Guerra Bedoya identificado con cédula No. 1.039.885.902, en la que se indique **la última unidad de servicio oficial** indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.)

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

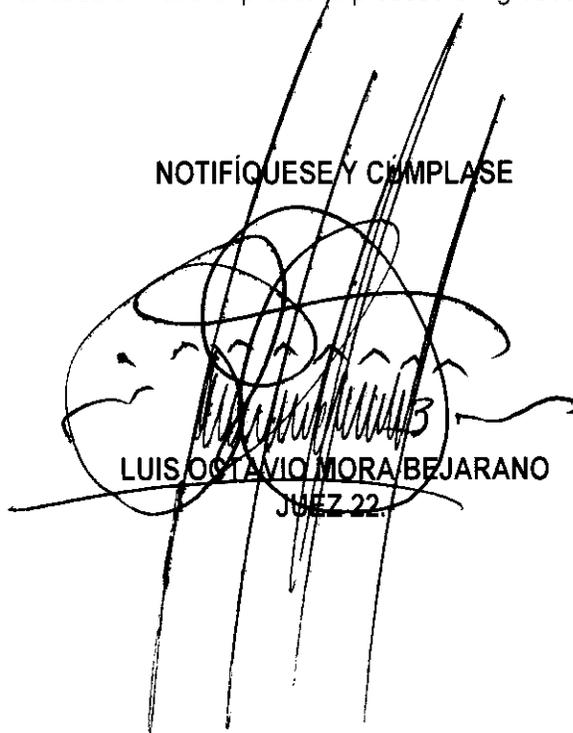
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: E.L. 11001333502220170048700
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
CONTROVERSIA: IPC.

Visto el escrito de subsanación de la demanda, se hace necesario, previo a decidir el mandamiento ejecutivo y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutada, que por Secretaría del Juzgado, de manera inmediata, se desarchiva el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 11001 33 35 022 2013 00372 00 que dio origen al presente proceso ejecutivo.

Incorpórese el expediente desarchivado al presente proceso e ingrésese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboro: JC



SECRETARÍA

Tel: 5553939 @ gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130034700.
Demandante: LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO.
Demandado: HOSPITAL TUNAL E.S.E.
Controversia: PAGO DE COMPENSATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, en contra del auto del 20 de febrero de 2018 que rechazó la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro jc

carolina.stierra@unionasociados.com.co
carolina.stierra@baqueroasociados.com.co



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

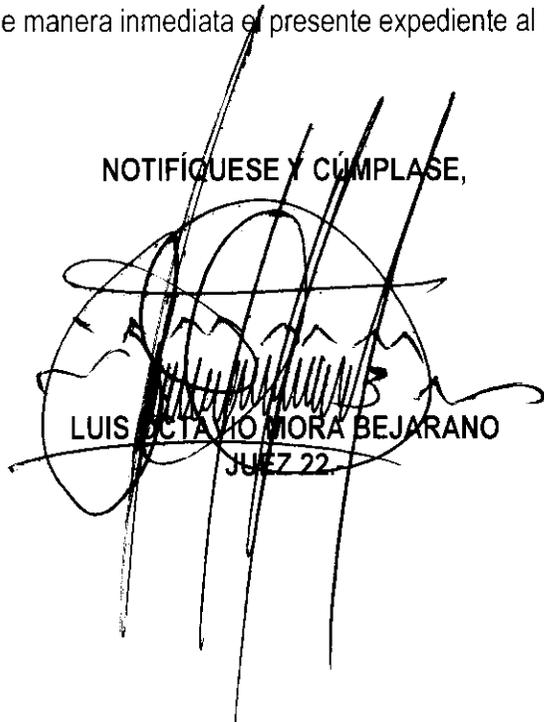
Proceso: A.T. 11001333502220180004000
Accionante: DIANA PAOLA CUESTA TORRES
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y O.

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 27, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

O Adalberto
CNSC
Alm...
...@... .gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028800
Demandante: ROBERT STEVEN PERALTA QUIROGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-
Controversia: AUMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN, en contra del auto del 20 de febrero de 2018 que rechazó la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS GOTAWO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Elaboró: jc

laborados 320@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220180001000
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ, quien actúa en nombre y representación de ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ quien se identifica con C.C. 17.097.982, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda para que la parte actora subsane lo siguiente:

No es precisa y clara la pretensión, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en primer lugar, porque en las pretensiones se indica que no se ha pagado el derecho reconocido, sin embargo en la liquidación se determinan diferencias entre el acto de reconocimiento de pensión¹ y el acto de ejecución², dando a entender que este último dio lugar al pago de acreencias al demandante; en segundo lugar solicita que se ordene librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero en las que incluye derechos que no le fueron reconocidos en sentencia, porque indexa los valores y liquida intereses moratorios desde 26 de enero de 2004 hasta 30 de noviembre de 2017, pero la sentencia determinó que la indexación se efectúa hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios se calculan a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago; y en tercer lugar, en la liquidación no se tiene en cuenta que desde el 17 de junio de 2007, se declararon prescritas las diferencias adeudadas.

Por lo tanto, deberá adecuar los fundamentos fácticos y lo pretendido conforme lo expuesto, para el efecto, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Elaboró CCO

¹ Resolución No. 0023343 del 02 de diciembre de 2003.

² Resolución No. RDP 018157 del 05 de diciembre de 2012.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170029100
Ejecutante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 15 de noviembre del 2017, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa y negar las pretensiones de la demanda. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

(...)

1. FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se observa dentro del proceso que el ejecutante vinculó mediante solicitud al despacho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- como deudor y por ende el despacho libro mandamiento ejecutivo el fecha 3 de octubre de 2017; más aun así se observa que el despacho no adecuo en forma correcta la legitimación por pasiva para el caso en mención.

Con base en lo anterior y con el ánimo de evitar sentencias inhibitorias y revisado el proceso, se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado que fijo para estos casos, que procesos debe asumir la UGPP y cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 2 de octubre de 2014, dentro de la radicación 11001-03-06-000-201-00020-00, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

Finalizado el proceso liquidatario, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, celebro contrato de Fiducia Mercantil No. 23 el 7 de junio de 2013 con la FIDUAGRARIA S.A., donde se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes - BUEN FUTURO, con la finalidad de garantizar el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación.

La anterior afirmación hace concluir necesariamente que el pago de dichos intereses moratorias no corresponde a la UGPP si no al Patrimonio Autónomo de Remanentes que se haya encargado de dichos pasivos si no al Ministerio del ramo que haya asumido la competencia de dichos pasivos, pues tal como lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00. La UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir de CAJANAL el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatario por el no pago de los intereses de moratorios que aquí se ejecutan.

En otra palabra, si se llegase a presentar algún inconformismo con la decisión que adoptara la liquidación de Cajanal, este estaría en la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo, expreso, ficto o presentó, que se generare como consecuencia de la reclamación interpuesta, y no ahora, premiar la desidia del mismo, librando una orden de pago en contra de la UGPP, por el pago de unos intereses que por las razones expuestas no corresponden a la UGPP.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 136 del C.C.A., señala:

"ARTICULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989. Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)" Resaltado fuera de texto.

De lo anterior se desprende, que desde la ejecutoria de la sentencia, puede el interesado realizar la respectiva reclamación de manera directa ante la entidad obligada, toda vez que, a partir de ese momento debe la entidad demandada dar cumplimiento a dicha obligación, tal como lo ordena el artículo 76 del C.C.A. siendo además el cumplimiento de la sentencia, un derecho fundamental comprendido dentro del derecho a un debido proceso. Así, el término de caducidad de 5 años empieza a correr a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia y se hace exigible.

El artículo 177 del C.C.A., dispone:

"ARTICULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos. pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)" Resaltado fuera de texto.

Lo anterior significa que le administrado tiene la posibilidad de exigir el reconocimiento y/o pago de los créditos judiciales que no se hubieren satisfecho, mediante juicio ejecutivo, 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia. Pero es preciso aclarar, que el término de 18 meses (artículo 177 del C.C.A.) o de 10 meses (192 del C.P.A.C.A) contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no interrumpe ni debe ser descontado de la caducidad de los 5 años, pues de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. (anterior 90 del C.P.C.), solo la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia del 23 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las suplicas de la demanda y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de abril de 2008, quedó debidamente ejecutoriada el 9 de mayo de 2008; es decir, que a partir de esa fecha, disponía la parte actora, de 5 años para reclamar la efectividad de ese derecho, esto es hasta el 9 de mayo de 2013; sin embargo, es hasta el 29 de agosto de 2017 se presentó la demanda al reparto judicial.

Por lo anterior, se dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el sentido de Re liquidar la pensión del demandante.

La UGPP solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional correspondiente, por ende por parte de la demandada en su momento CAJANAL se dio cumplimiento al fallo al realizarse el pago de las diferencias derivadas de la reliquidación de la pensión, reflejado en las mesadas pensionales, y el respectivo retroactivo, a lo cual como se mencionó ya se le dio cumplimiento.

(...)"

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

1. En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se precisa que si bien es cierto el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada en el auto que libro mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva se realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal E.I.C.E., llegando a la conclusión acertada de que la UGPP es la entidad llamada a reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos,

por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal E.I.C.E., en razón a que soslaya los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, entre los cuales se encuentra el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1^{ro} señaló:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de CAJANAL E.I.C.E., sino que además debía

¹ Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

conocer de las solicitudes impetradas a partir del 8 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal E.I.C.E., una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013².

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la entidad ejecutada, en razón a que si bien es cierto en la sentencia título ejecutivo de este proceso fue condenada CAJANAL E.I.C.E. y CAJANAL E.I.C.E. en liquidación profirió el acto de ejecución, no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, pues las obligaciones pensionales y afines de la CAJANAL E.I.C.E., quedaron en cabeza de la UGPP y en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

2. Con relación a la caducidad de la acción, como quiera los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995, C.P., Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que *“el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999, señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación, momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.”*, y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, la cual en otras oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propone, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción.”

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 9 de mayo de 2008, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 29 de agosto de 2014 y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E. duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, término de suspensión de término de caducidad; por lo que, no operó el fenómeno jurídico mencionado.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 3 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía No 79.889.216 y con tarjeta profesional No 122.816 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones

² Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder general conferido visible a folios 80-81.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.411.578 y con tarjeta profesional No 239.922 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituto de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder especial conferido visible a folio 79.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 7 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

210

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160032600
Demandante: DANIEL PATIÑO MOSCOSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 12 de febrero del año en curso, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por el Doctor Luis Javier Amaya Urbano, a través del cual solicita a este Juzgado dejar sin efectos el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

1.-) Se formula a través de recurso de reposición, las excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la UGPP no es la entidad competente por cuanto quienes los llamados a responder es CAJANAL EN LIQUIDACION, de acuerdo al art. 26 y el art. 35 del Decreto 254 de 2000.

2.-) Indica, el apoderado judicial que el pago de los intereses obedece a la sentencia liquidada por CAJANAL, de esta manera, no está llamado a prosperar el mandamiento de pago, por tanto deberá reponerse y negarse el auto del 23 de enero de 2018, por cuanto la entidad no está a cargo de dicho pago.

3.-) Manifiesta la entidad la inexistencia del título ejecutivo por cuanto los intereses moratorios debe regirse en lo estipulado en el art 192 CPACA y que el demandante no tiene derecho por cuanto el mencionado artículo revela que cumplido los tres meses desde la ejecutoria que imponga una condena, y no haya acudido ante la entidad responsable de hacer efectivo el pago, pierde la oportunidad de causar intereses.

4.-) Seguido también, se refiere a la caducidad de la acción expone que como quiera que la demanda fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 en que se estableció en el inciso segundo del art 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable habría operado el fenómeno de la caducidad en razón que le demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad el 1 de julio de 2015.

5.-) Finalmente, expone tres argumentos de defensa tales como: (i) observaciones frente el mandamiento de pago, en que enfatiza que en el momento de la ejecutoria de una sentencia no se puede modificar lo ordenado pasando a tránsito a cosa juzgada, (ii) cumplimiento de sentencia en que afirma que debe darse cumplimiento a lo ordenado en el art 192 del CPACA y (iii) liquidación del crédito, debe estar dentro procedimiento estipulado en el art 446 del CGP.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

a.-) Si bien es cierto que en el mandamiento de pago, el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada, en la demanda ejecutiva, la parte actora realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal, llegando a la conclusión acertada de que corresponde a UGPP reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y demás actividades afines.

UGPP - abogada@ugpp.com
epm@unpinaconsunabeta.com

Resulta equivocada la interpretación que realiza la recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal, en razón a que soslaya los diferentes decretos expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, tales como el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1 señaló:

“Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.” (Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de Cajanal, sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 08 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento integral del

proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal, una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013 .

b.-) Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la Unidad, porque si bien en este caso en concreto, Cajanal expidió los actos de ejecución, no es posible exigirle el pago de los intereses moratorios generados por la sentencia condenatoria, por cuanto la entidad se liquidó completamente y sus obligaciones pensionales y afines, quedaron en cabeza de la UGPP. En consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

Ahora bien, respecto a la inexistencia del título ejecutivo y el cumplimiento de sentencias judiciales el C.G.P., en el artículo 422 del Código General establece:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación en costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En efecto, en el caso sub - judge, la sentencia del 07 de diciembre de 2007, proferida por este Despacho; cumple con los requisitos del artículo antes mencionado, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo como factores los devengados desde el 1 de enero de 2002 a 30 de diciembre de 2002 tales como: asignación básica bonificación semestral, bonificación por servicios bonificación por recreación, diferencia horaria, dominicales y festivos, horas extras, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, ordenando los intereses establecidos en el inciso 1 del art 177 del C.C.A., (fl. 20), contrario sensu a lo que manifiesta el apoderado judicial de la UGPP, en que debe aplicarse los intereses del art 192 del CPACA, cuando este Despacho jamás ordenó esa literalidad, adicionalmente, a folio 202 el apoderado judicial de la parte actora argumenta que el 16 de marzo de 2011 fue allegado el aporte de declaración extrajuicio solicitado por la entidad en que acredita que no realizó cobro por vía ejecutiva a efectos de incluir en nómina el retroactivo del aquí demandante.

De esta manera, resulta imposible dar cumplimiento a los términos establecidos en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando dentro de la sentencia del 7 de diciembre de 2007, en ningún numeral fue ordenado.

En cuanto a la caducidad de la acción tampoco es viable colegir, como quiera los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995 C.P Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que "el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999, señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación, momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.", y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, la cual en otras

oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propone, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción.

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 30 de julio de 2008, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 9 de agosto de 2016, y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, término de suspensión de término de caducidad, no operó el fenómeno jurídico mencionado.

Aunado a lo anterior el H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN QUINTA, CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALBERTO YEPES BARREIRO, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 EN QUE DECIDIÓ LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR LA UGPP CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017 PARA EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, SE PRONUNCIÓ DE LA SIGUIENTE MANERA (FL. 124):

*"(...) Para el presente caso dicho término se interrumpió desde el día de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, periodo en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, **lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad conforme lo explicado en líneas precedentes**".*

*(...) la liquidación de Cajanal permite extraer como regla de derecho creada por el Consejo de Estado, Sección Segunda que **los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Cajanal no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (...)"*

Finalmente frente a las observaciones del mandamiento de pago y la liquidación del crédito el Despacho indica que efectivamente todas sentencias al quedar ejecutoriadas no podrán ser modificadas, no obstante, en los procesos ejecutivos no se discuten derechos por cuanto no se trata de un proceso declarativo sino que su objeto consiste en procurar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo a lo plasmado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2007.

En cuanto a la liquidación del crédito el apoderado judicial de la UGPP no puede predicar que no se realizó en debida forma dicho pago teniendo en cuenta en primera medida que ésta no es la etapa procesal para alegarla en razón que este Despacho no ha acogido alguna postura definitiva de seguir adelante con la ejecución mediante auto o sentencia que ordene la liquidación, tal como lo estipula el artículo 446 del C.G.P.

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El*

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

Así las cosas, como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 23 de enero de 2018, que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría DAR cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Luis Javier Amaya Urbano, identificado con cédula No. 1.022.342.266 y T.P. 259.224 el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para los fines del poder conferido visible a (folio 176).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 01100133350222017004400^{no}
 Demandante: AURELIANO PERDOMO MEDINA
 Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
 VICTIMAS
 Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el **15 DE DICIEMBRE 2017**, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición en cuestión.

2.-) Mediante auto del 20 de enero del año en curso, se corrió traslado a la parte actora para que presentará sus consideraciones a la respuesta radicada el 13 de febrero de 2018 por parte de la UARIV, de ésta manera, el señor Perdomo Medina radica memorial el 19 de febrero de 2018, en la que manifiesta que no se le ha otorgado fecha cierta para la indemnización administración que le corresponde por ser víctima del desplazamiento forzado.

3.-) De acuerdo a los derechos constitucionales del debido proceso e igualdad del aquí demandante, el Despacho procede requerir a la UARIV, en razón que elude su deber de informar a este Juzgado el trámite adelantado en cumplimiento del fallo, así mismo informará las razones por las cuales no existe una fecha cierta para adquirir la indemnización administrativa que requiere el actor de conformidad con la respuesta entregada por la UARIV a este juzgado con el radicado del 13 de febrero de 2018, así mismo, indicar las razones de derecho para otorgar dicha prerrogativa.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO EN CALIDAD DE DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA-UARIV-** -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultada para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria que se presume responsable de atender la petición protegida, por cuanto la entidad no ha precisado el cargo o la dependencia a la que se le ha atribuido la competencia en el asunto mencionado; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el

incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

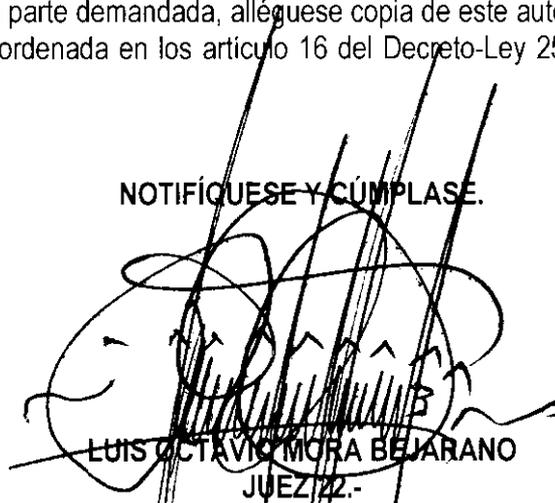
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, identificada con el número de cedula 60.390.526, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documentos pertinentes de la forma ordenada en los artículos 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220170043700
Accionante: YOLANDA AMAYA SUÁREZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 15 de diciembre de 2017, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición en cuestión.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela antes mencionado¹.

Se requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela², quienes aportan la respuesta al derecho de petición objeto de salvaguarda³.

Desconociendo el requerimiento para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela, la Unidad para las Víctimas elude su deber de informar al Despacho sobre los trámites adelantados en cumplimiento del fallo y tampoco ha indicado los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver de fondo la petición objeto de salvaguarda, fechada el 08 de noviembre de 2017, a través de la cual la accionante solicitó información sobre cuándo se va a entregar la carta cheque, cuáles documentos hacen falta para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la expedición de acto administrativo que resuelva su petición.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con C.C. 60.390.526 en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV- -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de

¹ Folio 1-6.

² Folios 25.

³ Folios

acatar la sentencia; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

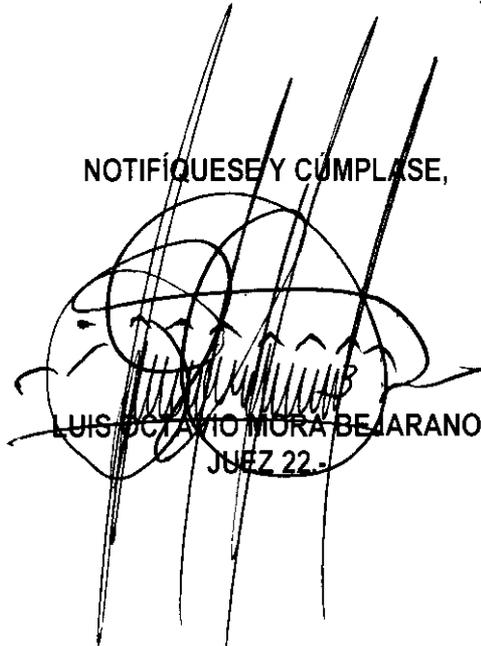
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con C.C. 60.390.526** en calidad de **Directora Técnica de Reparaciones de la de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente al funcionario referido por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220170042000
Accionante: ALINTAR ALDANA GONZÁLEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 04 de diciembre de 2017, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición en cuestión.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela antes mencionado¹.

Se requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela², quienes aportan la respuesta al derecho de petición objeto de salvaguarda³.

Desconociendo el requerimiento para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela, la Unidad para las Víctimas elude su deber de informar al Despacho sobre los trámites adelantados en cumplimiento del fallo y tampoco ha indicado los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver de fondo la petición objeto de salvaguarda, fechada el 01 de noviembre de 2017, a través de la cual el accionante solicitó copias de la declaración, las resoluciones y los documentos relacionados con su inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV-.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente al Doctor ALÁN EDMUNDO JARA URZOLA identificado con C.C. 17.314.713 en calidad de Director General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV- -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionario que se presume responsable de acatar la sentencia, teniendo en cuenta que la entidad se abstuvo de suministrar la información; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

¹ Folio 1-6.

² Folios 25.

³ Folios

JARU

Fanfarozstba@gmail.com

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

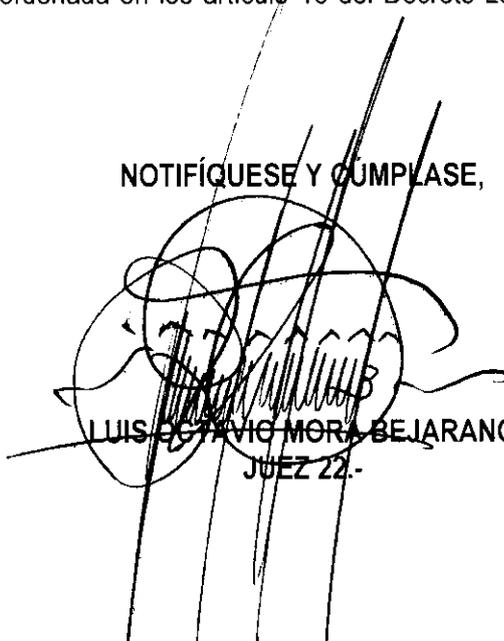
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **Doctor ALÁN EDMUNDO JARA URZOLA** identificado con **C.C. 17.314.713** en calidad de **Director General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente al funcionario referido por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **07 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D 11001333502220170039400
Demandante: MERY ORTIZ PLATA
Demandado: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la solicitud radicada el 26 de febrero del año en curso por parte de la actora en la que afirma que a través de la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017(fl. 24-30), la UARIV, suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, indica que el mencionado acto administrativo no se encuentra en firme en razón a que se interpuso los recursos de ley, así las cosas previo a ratificar el archivo definitivo requiere a las partes para que alleguen lo siguiente:

1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **22 de noviembre de 2017**, para que informe si la señora Mery Ortiz Plata, identificada con el número de cedula 52313128, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación a la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017, dentro de los términos de ley, así mismo informar cual fue la respuesta de fondo al mencionado acto administrativo. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la señora **MERY ORTIZ PLATA** para que allegue el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado a la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017 y la respuesta de fondo teniendo en cuenta que a la fecha la entidad dentro del término de ley debió haber otorgado respuesta al recurso de alzada interpuesto por la aquí accionante.

De lo anterior, se otorgará el término común de 10 días a las partes para que el Despacho decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

14

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220170030200

Accionante: HÉCTOR PEÑA PINZÓN

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-
UARIV-

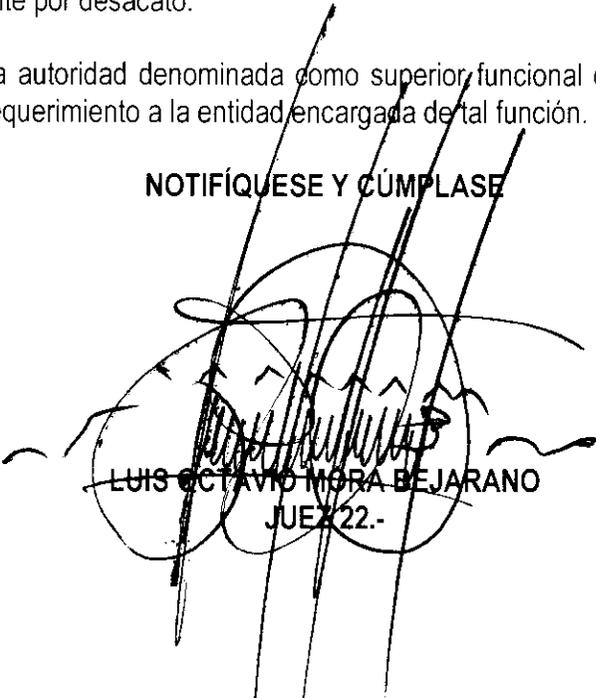
Controversia: REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE DESACATO

Atendiendo a que al parecer no se ha dado cumplimiento a la sentencia del **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición radicada por el accionante el **17 DE JUNIO DE 2016** ante la entidad accionada, mediante el que solicitó el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y amenaza de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 2014-621969 del 19 de septiembre de 2014 FUD.BJ00005591, por el cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. Oficiar a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
2. Oficiar a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y (iii) se tramitará el incidente por desacato.

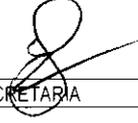
En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

Elaboró: DCS



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220140046100
Accionante: SILVESTRE MARTÍNEZ MESA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Atendiendo las reiteradas solicitudes presentadas por la parte actora¹, relacionadas con la notificación personal del auto del 10 de octubre de 2017 por medio del cual se impuso sanción por desacato, resulta pertinente aclararle al peticionario que dicho trámite ya se efectuó.

Además, el Despacho precisa que este asunto incidental tiene como único fin lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela del 08 de agosto de 2014, que ordenó **resolver de fondo y de la manera como en derecho corresponda** la petición del 26 de junio de 2014 por la cual el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, pero no se ordenó que se concediera la pretendida indemnización, cuestión que fue aclarada en el fallo de tutela.

Ahora bien, se ordena por conducto de Secretaría **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS GUILLERMO BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Elaboro: CCO

¹ Petición del 09 de noviembre de 2017 (fls. 156 y 157), petición del 28 de noviembre de 2017 (fls. 163 y 164) y petición del 14 de febrero de 2018 (fls. 175 al 177).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

138

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170012500
Demandante: FRANCO YAIGUAJE PAYAGUAJE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: SOBRESUELDO 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 386-387 vto) interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 06 de febrero de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 14 de febrero de 2018.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (9:45 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

cmunoz@cremil.gov.co ✓
alvarorueda@arcabogados.com.co ✓
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.,
de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220150079700.
Demandante : AMARIZA DEL SOCORRO LOPERA BETANCUR.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 25 de julio de 2017 (fls. 42-43), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 57), quien contestó la demanda (fls. 78-83). La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., constituyó apoderado judicial (fl. 71) y contestó la demanda (fls. 62-70).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: info@siess.com.co, gerencia@aintegrales.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

informacionales@gmail.com
cesar.hinestrosa@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **7 DE MARZO DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021700
Demandante: FREDY ALEXANDER GAMBOA PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de agosto de 2017 (fls. 69 y 70), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al Director General de la POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Policía Nacional, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Ángela Patricia Rodríguez Sanabria portadora de la T.P. 213.513 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 92.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carolinamanolof@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior,
hoy: **07 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170026200.
Demandante : MARIELA RODRÍGUEZ ZORRO.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de agosto de 2017 (fls. 34-35), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 49), quien contestó la demanda (fls. 111-113). La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., constituyó apoderado judicial (fl. 104) y contestó la demanda (fls. 102-103).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, gerencia@integrales.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **7 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

Elaboro: JC

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220150040400.
Demandante : JORGE ARMANDO VILLAMIL ALARCÓN.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 1 de agosto de 2017 (fls. 80-81), en el que se dispuso notificar personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 98), contestando la demanda. (fls. 91-97).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 PM.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: 1abogadosasociados@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **7 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220170029800.
Demandante : NOHELIA VERGARA ALZATE.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -PONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 de junio de 2017 (fls. 40-41), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma, se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 82), quien contestó la demanda (fls. 79 a 81).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: luzcarvajalcastro@hotmail.com, decunnotificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 7 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220170021900.
Demandante : JOSÉ LUÍS ARROYO VARILLA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –PONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 de junio de 2017 (fls. 40-41), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma, se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 63), quien contestó la demanda (fls. 57 a 62).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: slabogados32@gmail.com y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS SERRANO GORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 7 DE MARZO DE 2018, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170021300.
Demandante : JULIA VICTORIA RAMÍREZ CASTRO.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 de julio de 2017 (fls. 47-48), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no designaron apoderado judicial que representara sus intereses ni contestaron la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 7 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140003000
Demandante: RICARDO MACHUCA CRISTANCHO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR-
Controversia: ESCALA GRADUAL PORCENTUAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se CONFIRMÓ la providencia del 20 de marzo de 2015.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 181 y 182 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- JUEVES, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: judiciales@casur.gov.co, asesorasjuridicascajamerca@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS BOTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150086200
Demandante: WILLIAM ISAAC GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Recibido las pruebas decretadas documentales decretadas por este Despacho el 2 de noviembre de 2016, se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 181 y 182 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

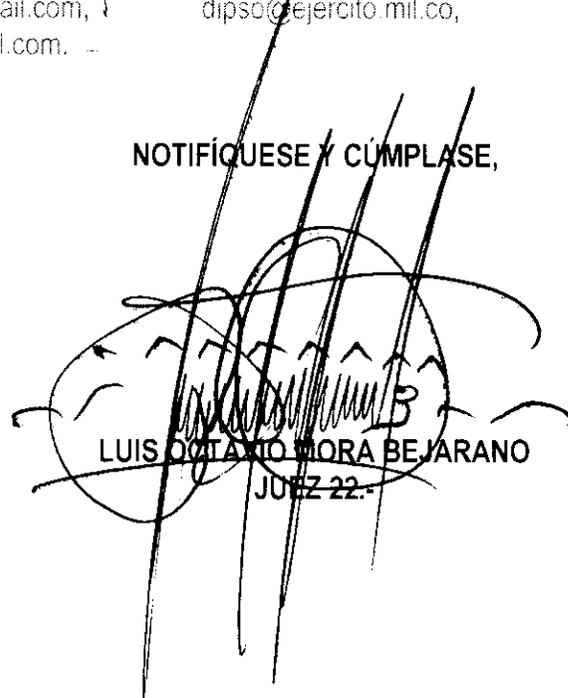
➤ LUNES, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

El demandante WILLIAM ISAAC GONZÁLEZ, deberán concurrir en la mencionada fecha, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y para el efecto, se le **IMPONE** el deber de colaboración al apoderado de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios y logre la asistencia de los mismos en la fecha y hora antes señalada, como se ordenó en audiencia del 2 de noviembre de 2016.

Los testigos JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS, JAIME IVÁN LONDOÑO OROZCO Y DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ, profesionales en medicina que suscribieron el Acta del Tribunal Médico Laboral del 29 de abril de 2015, deberán concurrir en la mencionada fecha, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y para el efecto, se le **IMPONE** el deber de colaboración al apoderado de la parte demandada, con el fin de que realice todos los actos necesarios y logre la asistencia de los mismos en la fecha y hora antes señalada, como se ordenó en audiencia del 2 de noviembre de 2016.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, / gonzalezwilliam555@hotmail.com,
andresgarza408@hotmail.com, \ dipso@ejercito.mil.co, julie.medina@ejercito.mil.co,
andre.medinafor@gmail.com. ...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220120038000.
Demandante : DAMASO DE JESÚS ROMERO LEÓN.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-

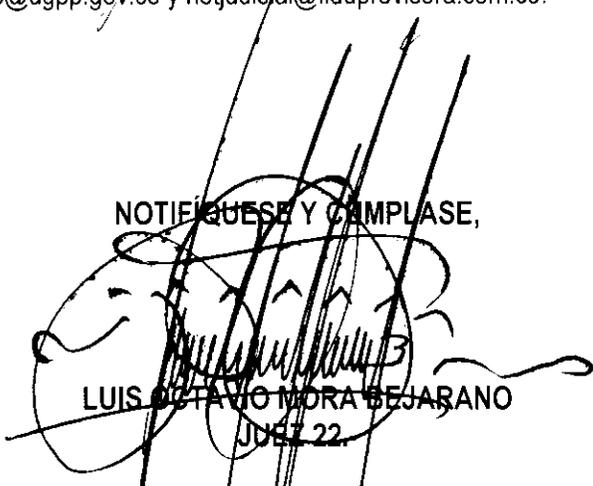
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección “B”, en proveído del 16 de abril de 2015, que fuera notificado el 29 de junio de 2017, mediante el cual confirmó el auto del 5 de marzo de 2014 proferido por este Juzgado que declaró probada la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva del Departamento Administrativo de Seguridad; en consecuencia, se procede a **fixar** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carillohg@yahoo.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: **7 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

131

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170018000.
Demandante : EDITH PAOLA MUNEVAR CUCA.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 29 de junio de 2017 (fl. 63), en el que se dispuso notificar personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 74), contestando la demanda. (fls. 117-127).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hgarciaperdomo@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y jvaldes.tcbogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy, **7 DE MARZO DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C P A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

275

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220160044500.
Demandante : RUBÉN DARÍO FRANCO PALACIO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendaro el 21 de junio de 2017 (fls. 233-234), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma, se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 263), quien contestó la demanda (fls. 257 a 262).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: vcr.asesores@gmail.com, gerany.boyaca@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 7 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170028300. Demandante : MARÍA DELIA AGUDELO MEJÍA. Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 de septiembre de 2017 (fls. 77-78), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 90), quien contestó la demanda (fls. 164-167).
3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: a.p.asesores@hotmail.com, gerencia@aintegrales.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Handwritten signature of Luis Octavio Mora Bejarano, Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 7 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170019900
Demandante: ALEJANDRINO GUERRERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: SOBRESUELDO 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 06 de febrero de 2018, se verifica que allegó la sustentación de éste el 14 de febrero de 2018 (fls. 106 a 108vto), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

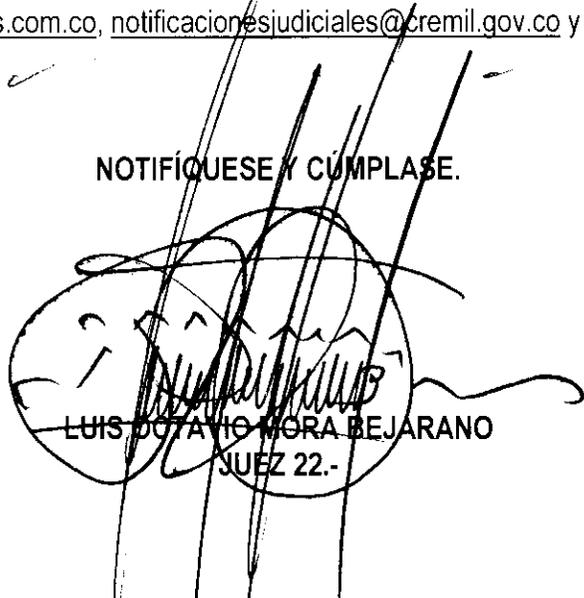
Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO identificada con cédula No. 80.540.668 y portador de la T.P. No. 131.741 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Cremil, conforme el poder visible 109.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: alvarorueda@arcabogados.com.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y cmunoz@cremil.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170024700. Demandante : ISABEL MÉNDEZ MANTILLA. Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 1 de agosto de 2017 (fls. 53-54), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 74), quien contestó la demanda (fls. 66-73). La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no constituyó apoderado judicial que representara sus intereses ni contestó la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosomm.com, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature of Luis Octavio Mora Bejarano, Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy, 7 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150024500
Demandante: LUIS CARLOS BAUTISTA GUERRERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Controversia: CONCURSO DE MÉRITOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de septiembre de 2017 (fls. 100-101), en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda INPEC, ejerció su derecho de defensa por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Ana Cecilia Melo Molina portadora de la T.P. 40.094 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 131.

3.-) Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó contestación de la demanda oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Mónica Amparo Mantilla Navarrete portadora de la T.P. 127.892 del C. S. de la J., como apoderada de la autoridad referida, según el mandato visible a folio 143.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@inpec.gov.co, anacecilia.melo@inpec.gov.co y notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Original

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior.
hoy: **07 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150082100.
DEMANDANTE: Martín Leonel Cuervo Zambrano.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa Nacional- PONAL-
TEMA: llamamiento a calificar servicios

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que, dentro del término de ocho (8) días, informe a este Despacho el seguimiento del Oficio 216 del 20 de febrero de 2017, debiendo aportar copia de las peticiones realizadas al Consejo de Estado solicitando el requerimiento. Igualmente, deberá allegar copia de los mecanismos legales pertinentes que ha agotado ante la Corporación para lograr el recaudo de la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARIA

Elaboro JC

lineadirecta@policia.gov.co
paxal

henryhumbertovegaabogado@gmail.com

disan.sudic@policia.gov.co

-disan.asjur@policia.gov.co

disan.jefat@policia.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

370

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150041500
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y OTROS
Controversia: EXIMIR PAGO DE CUOTA PARTE

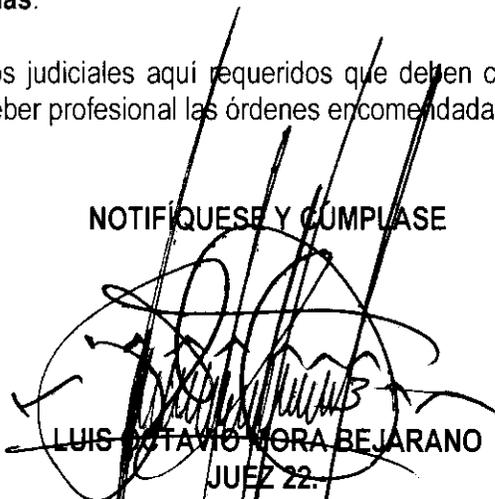
Teniendo en cuenta las gestiones que documentaron los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2018, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones a fin de que cumplen cabalmente lo ordenado:

El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA deberá adicionar la certificación aportada visible a folio 361 del expediente, en el sentido que la misma debe certificar que el Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991 no se ha aplicado a otra pensión reconocida por dicha entidad o de la que pague cuota parte pensional para lo anterior se le concede al apoderado judicial del ente cinco (5) días hábiles para arrimar lo solicitado.

La apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- deberá informar de manera inmediata atiendan su solicitud y/o se cumpla el término legal, para atender peticiones por parte de entidades públicas, las resultas del pago que presuntamente realiza el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a PEDRO GUSTAVO VARCARCEL CERÓN. Igualmente, deberá **allegar certificación**, suscrita por parte del Área Jurídica de la unidad, donde conste que dicha dependencia desconoce la existencia del Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991 y que el mismo no se ha aplicado a otra pensión o de la que se paga cuota parte pensional. Para lo anterior se concede el término improrrogable de **cinco (5) días**.

Se advierte a los apoderados judiciales aquí requeridos que deben concurrir con la carga probatoria impuesta y atender con su deber profesional las órdenes encomendadas por el Juez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC

UGPP
una respuesta final
Fonreaf

carolina@bog.municipios.co
- huan@boca 512@gmail.com
- Krob@boca 219@hotmail.com

- jayidie@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150041500
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y OTROS
Controversia: EXIMIR PAGO DE CUOTA PARTE

Visto que se encuentra vencido el término para atender el requerimiento que se le realizara a los apoderados de las partes el 13 de febrero de 2018, y como quiera que el doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO se ha mostrado renuente a cumplir las órdenes proferidas por este Juzgado y no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en providencia del 13 de febrero de 2018, corriéndole traslado de tres (3) días para que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentre en su poder.

Por Secretaría, notifíquese al doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO en el correo electrónico hugoazuero512@gmail.com, de la apertura del presente incidente de desacato. Con la notificación de la presente providencia al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, su director debe concurrir a que sus apoderados judiciales colaboren con la administración de justicia.

Se advierte al doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO que debe concurrir con lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS CATALINO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboró JC

UGPP - querencia@bog.com - haguazuero512@gmail.com - haguazuero512@gmail.com
FONCEP - haguazuero512@gmail.com - haguazuero512@gmail.com



8A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007000
Demandante: SANDRA CECILIA ROSALES SILVA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- y el PAR INCODER LIQUIDADO.
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con C.C. 19.091.348 y T.P. 41.724 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRA CECILIA ROSALES SILVA, identificada con C.C. 49.743.566, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 69).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.66-68)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 69-70).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 70-73).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 72-76).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 77-78).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$24.223.792 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 78-79).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al Agente liquidador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida de la accionante SANDRA CECILIA ROSALES SILVA, identificada con C.C.49.743.566, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. Igualmente, se indica a los apoderados judiciales del extremo pasivo que deberán concurrir con la anterior orden impuesta sin importar que dicho expediente administrativo y/o hoja integra de la hoja de vida de la actora se encuentre en el Archivo General de la Nación.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO TORO BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2018 a las 8 00 a.m. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170044100
Demandante: MARIELA CORTES MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Visto el escrito de subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor NELLY DÍAZ BONILLA, identificado con C.C. 51923737 y T.P. 278010 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ, identificada con C.C. 20632315, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
- 2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 9-11).
- 3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14).
- 4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14 anverso -15).
- 5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-20).
- 6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20 anverso -21).
- 7º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.526.678 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 8º. Que se encuentra la petición del 29 de agosto de 2017 radicada ante el SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA -FOMAG- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl.6).

En consecuencia se dispone:

abogadosmagisterio.adyf@yahoo.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 07 de MARZO de 2018 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C. P. A. C. A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

20180068

Proceso: N.R.D. 110013335022201700036800
Demandante: MILTON ARIEL ROA ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor CRISTIÁN CAMILO CHICAIZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 80.881.211 y con tarjeta profesional No 175.666 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MILTON ARIEL ROA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 79.498.124; en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 41 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$16.197.900 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
7. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-17).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

cristianch_24@hotmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional e indexación de la primera mesada pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) () Judicial. la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

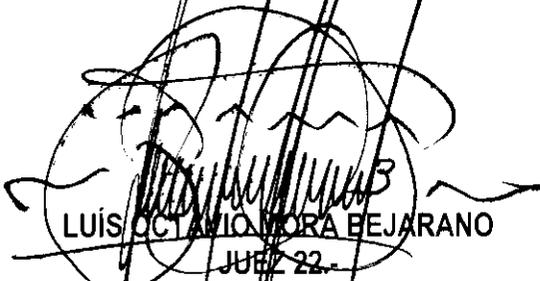
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222017004800
Demandante: EVER ALEXANDER OLAYA NOGUERA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Controversia: SOBRESUELDO 20%

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, en razón que en auto del 23 de enero 2018, se instó al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y al apoderado judicial de la parte actora para que allegara **CERTIFICACIÓN** del señor EVER ALEXANDER OLAYA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.797.284, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: **7 DE MARZO DE 2018** a las 8:06 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELABORÓ CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

137

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220110020900
Ejecutante: LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 13 de febrero del 2018, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa y negar las pretensiones de la demanda. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

"(...)

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es de resaltarse en esta oportunidad que según las consideraciones previas hechas por el despacho para librar Mandamiento de Pago en el presente asunto, si bien se expresó que la Sentencia Judicial aportada reunía los requisitos señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y el 422 del C.G.P., nada se dijo allí sobre la posición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social UGPP frente a la obligación ejecutada, pues para efectos del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con pago de Intereses, se debe observar especial cuidado en cuanto a determinar quién, de acuerdo a la normativa aplicable, es el jurídicamente obligado a realizar dicho pago.

Ahora bien, sobre el particular, es pertinente señalar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorias de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, y que la resolución PAP 40147 del 23 de febrero de 2011 en su artículo segundo indicó:

ARTÍCULO SEGUNDO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del C. C. A, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, y 178 DEL C.C. A., pago que estará a cargo del fondo de pensiones públicas del nivel nacional.

En concordancia con lo anterior el pago establecido en el artículo 177 del C.C.A. estará a cargo de Cajanal EICE", razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonio Autónomo que se constituyeron para tal fin; este pago estará a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25. parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000.

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO:

En el evento señor Juez que los intereses moratorias que pretende la parte actora deba regirse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, esto en atención a que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la demandante no tiene derecho pues dicho artículo preceptúa que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, es de indicar que no solo basta con la presentación de la solicitud antes mencionada sino que también se debe allegar la documentación exigida y

notificaciones @asepups.com

UGPP

notificaciones@asepups.com

entre dicha documentación no se encuentra la declaración juramentada de que no se ha iniciado proceso ejecutivo, la cual no fue aportada por la parte demandante.

(...)

De la citada providencia, se desprende que la obligación para el pago de los intereses del artículo 177, NO son claramente obligación de la UGPP, y que al no hacerse parte del proceso de liquidación de CAJANAL EICE no se estaría legitimado para hacer las reclamaciones solicitadas (Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "C" De Fecha 25 De Mayo De 2015 Con Radicado 25002342000201501873).

3. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva.

Que en atención a las recomendaciones del comité, es importante señalar a su vez los lineamientos indicados en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 609 del 26 de noviembre de 2014 el cual fue ratificado en el Comité del 24 de junio de 2016, en los siguientes términos:

Si la Demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad. De acuerdo con la caducidad de la acción expone que como quiera que la sentencia fue del 19 de julio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de marzo de 2010, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de marzo de 2010; a partir de esa fecha disponía de 5 años para demandar de conformidad con el artículo 136 del C.C.A., situación que solo sucedió el 17 de septiembre de 2015.

4. OBSERVACIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:

a) CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Antes de exponer los puntos de defensa es necesario manifestar o hacer énfasis sobre la ejecutoria de las Sentencias la cual se puede definir de la siguiente manera: Se predica firmeza de una providencia judicial cuando esta queda ejecutoriada, es decir, que a partir de este momento la sentencia dictada no puede ser modificada, aunque en otro proceso se pueda cambiar lo decidido por no constituir la decisión cosa juzgada, entonces se puede decir que la ejecutoria de una sentencia es la imposibilidad de modificar lo decidido en ella porque no se admiten recursos o se venció el término para interponerlos.

(...)

De acuerdo con la norma transcrita (artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), existen dos escenarios para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP se constituya en mora y son los siguientes:

- a. Que el demandante debió radicar solicitud de pago en la Entidad ejecutada y a partir de ahí empezarían a correr los 10 meses de plazo para que la entidad que represento se pudiera constituir en mora.
- b. Si el Juzgado no comparte esta primera premisa en consecuencia debe acoger la tesis de que los 10 meses para que la entidad se constituya en mora empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia.

En este sentido se debe tener en cuenta que se debe dar prelación al término que expresa la norma.

b) LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO NO SE REALIZÓ EN DEBIDA FORMA:

En el evento en que el Juzgado no acoja la postura sostenida en el primer punto de las razones de la objeción debe entonces estudiar dicha liquidación de la siguiente manera: el ordenamiento jurídico colombiano establece la forma como debe hacerse o realizarse la liquidación del crédito y se encuentra establecida en el artículo 521 del Código de Procedimiento civil, hoy regulado por el artículo 446 de del Código General del

Proceso. esto es, liquidar solo bajo la norma en mención y en arreglo del DTF regulado bajo el artículo 195 del C.P.A.C.A.

(...)"

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

1. En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se precisa que si bien es cierto el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada en el auto que libro mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva se realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal E.I.C.E., llegando a la conclusión acertada de que la UGPP es la entidad llamada a reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal E.I.C.E., en razón a que soslaya los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, entre los cuales se encuentra el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1º señaló:

"Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que

¹ Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.”
(Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos previsionales que estaban a cargo de CAJANAL E.I.C.E., sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 8 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes previsionales que estuvieran a cargo de Cajanal E.I.C.E., una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013².

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la entidad ejecutada, en razón a que si bien es cierto en la sentencia título ejecutivo de este proceso fue condenada CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, pues las obligaciones previsionales y afines de la CAJANAL E.I.C.E., quedaron en cabeza de la UGPP y en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

2. En cuanto a la inexistencia de título en aplicación del artículo 192 del C.P.A.C.A., se observa que el título ejecutivo en esta acción está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, más el acto de ejecución, documentos que se encuentran en el expediente, y adicionalmente, la condena fue impuesta en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) y en los términos del artículo 177, la parte ejecutante acudió a la administración para solicitar el cumplimiento de la sentencia el 1 de diciembre de 2011 (fl. 20), esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión y mediante Resolución RDP000893 del 4 de abril de 2012 (fls. 20-26), el Subdirector de Determinación de Derechos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP– ordenó la reliquidación de la pensión y efectuó el pago de las sumas adeudadas.
3. Con relación a la caducidad de la acción, como quiera los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995, C.P., Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que *“el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999, señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones previsionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación, momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.”*, y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, la cual en otras oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propone, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción.”.

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 1 de noviembre de 2011, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 21 de julio de 2014 y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E. duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, término de suspensión de término de caducidad; por lo que, no operó el fenómeno jurídico mencionado.

4. En lo concerniente a las observaciones frente al mandamiento de pago, en el sentido de cuestionar el momento en el cual debe aplicarse el interés de mora, este Despacho advierte que teniendo en cuenta que los intereses de mora son *“(…) una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento*

² Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

tardío del deudor o su incumplimiento (...)³, esto es, corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal, los mismos se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, a menos de que en esta se señale un plazo para el pago y como en el presente caso no se determinó un plazo para el correspondiente pago, habrá de entenderse que los mismo se causan desde la ejecutoria del título ejecutivo (sentencia de primera y segunda instancia).

Sobre la objeción de que la liquidación del crédito no se realizó en debida forma, vale la pena señalar que este Despacho no ha acogido alguna postura definitiva de seguir adelante con la ejecución mediante auto o sentencia que ordene la liquidación, en razón a que la etapa procesal adecuada para hacerlo es la estipulada el artículo 446 del C.G.P., así:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 5 de septiembre de 2017, que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a JOHN LINCOLN CORTES identificado con cédula de ciudadanía No 79.950.516 y con tarjeta profesional No 153.211 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder general conferido visible a folios 71 a 111.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a LUIS JAVIER AMAYA URBANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.342.266 y con tarjeta profesional No 259.224 del C. S. de la J., en

³ VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas Ediciones Abeledo-Perrot, 1990. Pág. 135

calidad de apoderado judicial sustituto de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder especial conferido visible a folio 112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 7 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333102220070004400
Demandante: GERMÁN GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

ejecutivosacopres@gmail.com
UGPP
aruetaconsultores@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

103

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.G. 11001333102220070036600
Demandante: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ y OTROS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP
Asunto: ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El 25 de septiembre de 2017, la Doctora RUBY DEL PILAR MORENCO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No 52.326.041 y con tarjeta profesional No 204.853 del C. S. de la J., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que dispuso no adicionar el auto que decreto pruebas encaminadas a decidir las excepciones previas proferido en audiencia inicial del 26 de julio de 2016¹, por ser una solicitud extemporánea y como argumentos de sus recursos, indicó:

"me permito manifestar a su despacho que interpongo y solicito el trámite de los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la providencia del 19-09-2017, notificada por Estado del 20-09-2017, con respetuosa y reiterada solicitud para que se practiquen las pruebas a fin de decidir las excepciones previas.

De conformidad con lo anterior, dejo constancia que al negar las pruebas solicitadas se está desconociendo el numeral 14 del Art. 9 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre las prohibiciones y que al tenor de la norma, ésta estipula:

"14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"

Su despacho acepta que está haciendo una mixtura del proceso. Esto lo informó en la Audiencia Inicial realizada el 26-07-2016, contemplada en el Art. 372 del Código General del Proceso que se realizó para resolver un recurso escrito presentado por Codensa S.A, ESP en contra del Auto de Pruebas presentado fuera de oportunidad. Ello por cuanto, como ya se les indico, al descender el 8 de febrero de 2016 oportunamente el traslado de ese recurso la Dra. Gloria Velasco, apoderada anterior en el memorial respectivo expresó:

"...(...) se debió presentar el recurso de reposición contra el Auto del 28-04- 2015 notificado en el estado del 29-04-2015 en donde se tomó la decisión de fijarla audiencia pública de conciliación contemplada en el Art. 61 de la ley 472 de 1998 para el 20 de mayo de 2015, sobre el cual Codensa S.A, ESP.. pidió aclaración lo cual se resolvió en la audiencia de forma verbal por su señoría, esa audiencia se declaró fallida, y se decidió continuar con la etapa procesal subsiguiente ante lo cual la apoderada judicial de Codensa S.A. ESP., guardo silencio y ahora el nuevo apoderado pretende revivir la oportunidad. Sin embargo me opongo a lo solicitado por el nuevo apoderado de la accionada, en el sentido de que si se va a decidir sobre las excepciones previas estas se declaren no procedentes para lo cual reitero a continuación los argumentos para negar las excepciones propuestas por la demandada..."

Nótese, que no se está tratando a la parte demandante con el mismo rasero, ya que en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 20-05-2015, ésta se declaró fallida y se decretó seguir a la etapa procesal subsiguiente, ante lo cual se reitera que la apoderada de Codensa S.A. ESP., no se pronunció ni interpuso ningún recurso, quedando debidamente ejecutoriada esa decisión.

Atento a tales determinaciones, cuando el apoderado de la demandada interpone recurso contra el Auto de pruebas a la empresa accionada se le permite tramitarlo y finalmente el despacho expide el 26 de abril de 2016, el Auto que repone el Auto del 26 de Enero de 2016 y fija la Audiencia Inicial contemplada en el Art. 372 del CGP. El 12-07-2016 el despacho difiere el pronunciamiento para la Audiencia del 26 de Julio de 2016, en la cual finalmente decide revocar el Auto que decreto pruebas.

Así las cosas para la demandada hay varias oportunidades para que le decreten las pruebas con las que trata de comprobar las excepciones previas, pero para la parte accionante se obstaculizan las pruebas que demuestran la no prosperidad de las excepciones previas. De contera se niega la designación de los peritos, o sea que se vulnera el derecho fundamental a la Igualdad de los accionantes, y se presenta una clara denegación del acceso a la justicia para los demandantes.

Otra situación que se viene presentando en esta Acción de Grupo, es que la empresa accionada desde el principio ha sido favorecida con el tiempo para radicar y tramitar memoriales. Codensa S.A. ESP., fue notificada por Aviso el 27 de septiembre de 2010, y ese mismo día ingresaron al Despacho esta acción constitucional con solicitud de adición, aclaración y corrección, ya que para contestar la demanda y presentar excepciones, le dieron a Codensa S.A. ESP., más de siete (7) meses incumpliendo los términos contemplados para las Acciones de Grupo que estipula que la accionada tenía 10 días hábiles según el Art. 53 de la Ley 472 de 1998:

"Artículo 53. Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación."

En el expediente se puede analizar que para los accionantes, los términos siempre han sido exigidos, pero para la empresa demandada no se les exige ese mismo cumplimiento, vulnerando repetidamente el derecho fundamental a la Igualdad de los accionantes, ya que la demandada Codensa S.A. ESP., ha tenido tiempo adicional al estipulado en la norma prevalente Ley 472 de 1998. Ahora a la empresa demandada le dieron más de un año para que cumpliera órdenes dadas en audiencia las cuales se debe verificar si las cumplió, y ha durado más de un año sin tener apoderado judicial, en cambio a la parte demandante le toca en tres (3) días objetar y recurrir el Auto que contiene la negación de la práctica de pruebas solicitada desde el 28-07-2016.

En ese orden de ideas y como las Acciones de Grupo se rigen por la Ley 472 de 1998, solicito dar cumplimiento al Art. 57 de la Ley 472 de 1998 el cual estipula:

"Artículo 57°.- Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil. "

De lo descrito, se entiende que debe ser escritural y/o mixto el procedimiento para esta Acción de Grupo para que se configure la Igualdad para las dos partes. Por lo tanto se debe revocar la negación de la solicitud de adición y proceder a tramitar la solicitud de adición presentada de manera completa y en términos el 28-07-2016, teniendo en cuenta las objeciones presentadas contra las excepciones previas, al descorrer la parte demandante los traslados a la contestación de la demanda, al escrito de excepciones y al recurso contra el Auto de pruebas.

De conformidad con lo expresado, solicito respetuosamente, que al conceder los recursos, se ordene que se practiquen las pruebas y se proceda a oficiar a las entidades, para que alleguen la información y/o las pruebas solicitadas por la parte accionante, ya que ha transcurrido un año de espera para que se dé celeridad al proceso (aproximadamente diez (10) años desde que se radico esta Acción de Grupo). En esa línea, lo que se debe hacer para impartir justicia, es que se continúe adelante con la Acción de Grupo, toda vez que lo que encontramos, es otro obstáculo en donde le dan todas las garantías a la empresa demandada Codensa S.A. ESP., aun sin tener apoderado, y se desconocen los derechos de los demandantes. Con ello se, obstaculiza hasta este momento el desarrollo normal del proceso y se incumplen los términos, estipulados en la Ley 472 de 1998, lo que infracciona el Debido Proceso reglado en la Ley para esta Acción de Grupo, afectando de manera grave los derechos legales y constitucionales de los demandantes de esta Acción de Grupo.

La solución, es aplicar la excepción de inconstitucionalidad al Art 287 del CGP, ya que las normas prevalentes para este momento procesal son la Ley 472 de 1998 y numeral 14 del Art. 9 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre las prohibiciones.

Para concluir, al desatar estos recursos se debe ordenar oficiar, según lo solicitado desde el 28-07-2016 en las peticiones hechas por los accionantes para no incumplir con lo reglado en la Ley 472 de 1998 y en el numeral 14 del Art. 9 de la Ley 1437 de 2011.”.

Así mismo, la Doctora RUBY DEL PILAR MORENCO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No 52.326.041 y con tarjeta profesional No 204.853 del C. S. de la J. aportó poder especial otorgado ALFONSO JIMÉNEZ CUESTAS, MARÍA DIVE CASALLAS TRUJILLO y ALFONSO NEIL JIMÉNEZ CASALLAS².

Igualmente, la Doctora GLORIA EUGENIA VELASCO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 51.949.322 y con tarjeta profesional No 132.773 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de ALFONSO JIMÉNEZ CUESTAS, MARÍA DIVE CASALLAS TRUJILLO y ALFONSO NEIL JIMÉNEZ CASALLAS radicó renuncia al poder otorgado y documento en el que manifestó que los mandantes se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios³.

Por otro lado, el Doctor JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.376.813 y con tarjeta profesional No 232.597 del C. S. de la J., solicitó el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de CODENSA S.A. y anexó Certificado de Existencia y Representación Legal, donde figura su designación como representante legal para asuntos judiciales⁴.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que dispuso no adicionar el auto que decretó pruebas encaminadas a decidir las excepciones previas, este Despacho se atiene a los argumentos expuesto en el auto del 19 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar que no accederá a dicha solicitud por ser extemporánea, en razón a que de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, los autos solo podrán adicionarse a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria y en este caso el auto en mención se notificó en estrados y quedó ejecutorio en ese momento, en atención a que los apoderados de las partes manifestaron estar de acuerdo con las decisiones tomadas en audiencia.

Concretamente tenemos que la parte actora directamente y a través de su apoderada judicial tuvieron la oportunidad procesal pertinente, esto es, durante la audiencia que se llevó acabo el 26 de julio de 2016, para solicitar las pruebas consistentes en Oficiar a la Corte Constitucional, al Consejo de Estado, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREAG”, a Codensa S.A., a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los Juzgados que conocieron procesos ejecutivos que pretendían las sanciones pecuniarias impuestas ilegalmente por Codensa S.A., con el fin de que el Despacho decidiera sobre dicho asunto y dicha solicitud fuera conocidas por la parte contraria en debida forma; sin embargo, en dicha ocasión la apoderada de la parte actora manifestó que se encontraba de acuerdo con las pruebas decretadas; por lo tanto, la complementación de prueba que se pretende en este momento para resolver las excepciones previas, no resulta procedente debido a su extemporaneidad y en ese sentido, se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por el demandante.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, sea lo primero manifestar que el legislador opto por plasmar taxativamente los autos que son susceptibles de dicho recurso en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

² Folios 66-67 C3

³ Folios 82-83 C3

⁴ Folios 86-92 C3

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”.

Conforme lo anterior y como quiera que el auto que niega estudiar la solicitud de adición probatoria para resolver las excepciones previas por considerarla extemporánea, no se encuentra en el listado antes descrito, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el citado auto.

En consecuencia, se dispone:

1. **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia del 19 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GLORIA EUGENIA VELASCO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 51.949.322 y con tarjeta profesional No 132.773 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.376.813 y con tarjeta profesional No 232.597 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.
5. **EJECUTORIADA** la presente decisión, por secretaría ingrese el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia donde se resolverán las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 7 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333102220090013200
Accionante: José Leonardo Morales Rojas
Accionado: INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-
Controversia: cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la doctora NATALIA ANDREA HINCAPIÉ CARDONA, Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, folios 357 a 359, es evidente que a la fecha NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO SENTENCIADO como lo cita la parte requerida, toda vez que la misma entidad aduce que el procedimiento y/o plan de acción para dar cumplimiento al fallo de tutela en cuestión se encuentra en la etapa 4 de las 10 etapas presentadas por la agencia a este Despacho para dar cumplimiento a lo sentenciado; por ello, no se decidirá en esta oportunidad el incidente de desacato aperturado, sin embargo, visto el término otorgado en auto del 8 de noviembre de 2017 y que el plan de acción se presentó por dicha agencia el 24 de noviembre de 2017, se hace necesario imponerle a la parte accionada la siguiente carga en aras de salvaguardar derechos fundamentales del accionante y no revictimizarlo:

1. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, deberá, en el término de ocho (8) días, atender la orden proferida en auto anterior de informar "si la facultad de cumplimiento de los sentenciado fue un acto de delegación" informar la plena identificación del funcionario encargado que lleva la verificación y cumplimiento de la sentencia e informar si el mismo se encuentra en mora de cumplir con lo ordenado en la sentencia, si al mismo le pesa actuación disciplinaria en su contra por el incumplimiento de lo sentenciado y/o informar las razones por las cuales a la fecha persiste la mora en cumplir lo decidido.
2. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, y/o a quien se le delegó la misión del cumplimiento de lo sentenciado en la presente acción de tutela, deberá adelantar las etapas restantes del plan de acción presentado al Juzgado en los mínimos plazos de tiempo, debiendo presentar un **informe de avance cada ocho (8) días** en donde se pueda verificar el impulso administrativo que le otorga la accionada al cumplimiento de la acción de tutela.

Se advierte, que de no recibir respuesta dentro de los términos anteriores, o que la respuesta al incumplimiento se encuentre sin justificación, se procederá a la sanción privativa de la libertad y/o multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

wendyjim @ hotmail.com
mpenarete @ procuraduria.gov.co
Juridica. ant @ agencia de Tierras.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Procuraduría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Jurisdicción Contenciosa Administrativa



Libertad y Orden

Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.
Sección Segunda

Bogotá, D. C., carrera 57 N° 43-91, Piso 5CAN.

Teléfono 5553939 extensión 1022

admin22bta@notificacionesrj.gov.co

admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: Expediente N° 11001-33-31-022-**2011-00644-00**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**

Demandado: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Controversia: Nulidad del contenido del oficio DESAJ11-JR- DP-376 del 31 de marzo de 2011 y de la resolución 5189 del 19 de septiembre de 2011 y restablecimiento del derecho.

SENTENCIA

Agotados los trámites propios de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, previo el traslado a las partes para alegar, se procede a dictar sentencia sobre las pretensiones de la demanda instaurada por la Doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**, en contra de la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

En la demanda que obra a folios 27 a 38 del cuaderno 1, se solicitó un pronunciamiento en relación con las siguientes

Daynoly@deaj.ramajudicial.gov.co
secretaria judicial
meacosta_oulher@hotmail.com

PRETENSIONES:

"PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO REFERENCIA DESAJ11-JR-DP-376 DEL 31 DE MARZO DE 2.011**, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por mi poderdante.

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N°. 5189 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.011** expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por mi mandante y se confirma la resolución **DESAJ11-JR-DP-376 DEL 31 DE MARZO DE 2.011**.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**, tiene derecho a que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009,

estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

QUINTA: Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que la remuneración de mi poderdante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.

SEXTA: Que se ordene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a mi representado (sic) desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009.

SEPTIMA: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC.) certificado por el DANE mes a mes.

OCTAVA: Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, reconozca y pague en favor de mi mandante los intereses de acuerdo Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENA: Que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL, deberá cumplir el fallo dentro del término establecido en el Artículo (sic) 176 y 177 del Decreto – Ley 01 de 1984.

DÉCIMA: Que se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar las costas del proceso de conformidad con el Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo."

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda, que obra en los folios 27 a 38 del cuaderno 1, se presentó el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), o sea antes de entrar en vigencia la ley 1437 de 2011.¹ (folio 39, C. 1).
2. Mediante auto del 27 de enero de 2012 el Juez 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C., y un grupo de Jueces Administrativos del mismo Circuito se declararon impedidos para conocer del presente asunto (folios 41 a 45 del cuaderno 1).
3. Después de haberse resuelto los impedimentos presentados por los diferentes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C., el Tribunal Administrativo de Cundinamarca designó como **Juez Ad Hoc**, al doctor ANTONIO MARÍA MORALES ARRIETA, quien el 9 de diciembre de 2013 admitió la demanda, ordenó notificar a las partes, fijó los gastos del proceso, solicitó los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos demandados y reconoció personería a la doctora ESTHER ELENA MERCADO JARABA como apoderada de la demandante (folio 74 del cuaderno 1).
4. Durante el término de fijación en lista la entidad accionada no contestó el libelo inicial, según el Informe Secretarial del folio 94, C. 1.
5. El 20 de enero de 2015, el Doctor ANTONIO MORALES ARRIETA quien venía actuando como **Juez Ad Hoc**, renunció a ese cargo y le fue aceptada la renuncia (folio 21 C. 2).
6. Posteriormente, en su reemplazo, mediante sorteo fue designado como **Juez Ad hoc** el suscrito **Ramiro Borja Ávila**, quien previa aceptación tomó posesión del cargo el 16 de octubre de 2015, (folio 10 del cuaderno 3).

¹ **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

7. Mediante auto del 1º de diciembre de 2015 se avocó conocimiento y se ordenó que se informara a las partes al respecto y se designó como Secretaría para este asunto a la del Juzgado 22 Administrativo de este Circuito Judicial (folios 102 a 106, cuaderno 1).
8. El 30 de marzo de 2016 se abrió el término probatorio, se ordenó tener como pruebas las documentales allegadas por la parte actora que obran a folios 2 a 26 del cuaderno 1, con la precisión de que la certificación del folio 19 se refiere a los valores devengados por la actora en los años 2010 y 2011 y no en el año 2009. Además, se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Pagaduría del Senado de la República para los fines indicados en los numerales 1 a 4 de pruebas de la demanda (folios 119 y 120).
9. Se dispuso igualmente que una vez vencido el término probatorio por Secretaría se diera traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días.
10. Se libraron los oficios correspondientes (folios 121 a 125 C. 1) y dentro del término probatorio la apoderada de la actora allegó las constancias sobre devengados por los magistrados de las Altas Cortes (folios 126 a 132, C. 1). Además, se recibieron las respuestas a los oficios enviados, las cuales obran 133 a 188 C. 1).
11. El 4 de agosto de 2016, por Secretaría se dio traslado "PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN", (folio 200 C. 1) y el mismo día la parte actora ejerció su derecho mediante escrito allegado en la fecha citada (folios 201 a 205 C. 1). El término para alegar venció el 18 de agosto de 2016, sin que la otra parte hiciera uso de esta oportunidad.
12. El 21 de junio de 2016 la apoderada de la demandante anexó copia de la sentencia de unificación fechada el 18 de mayo de 2016, de la cual fue ponente el Conjuez Doctor JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA.
13. En conclusión, el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia.

EL ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En esta etapa procesal la parte actora reiteró las peticiones y los argumentos de la demanda, e invocó la sentencia de unificación de jurisprudencia antes aludida, en la cual se reconoce el derecho deprecado por los accionantes que son esencialmente los mismos que en este proceso reclama la demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte actora invocó como **HECHOS** fundamentales que la Doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**, ha prestado sus servicios en la rama judicial, como Juez Once de Familia del Circuito de Bogotá, desde el 1 de enero de 2009 y que no se le ha pagado su remuneración teniendo en cuenta como punto de referencia, el 70% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, conforme lo ordena el decreto 1251 de 2009, remuneración que debe ser igual a la que perciben los Congresistas.

Para hacer tal equiparación, dice la demanda, se debe tener en cuenta la Prima Especial de Servicios que fue creada con este último propósito, la cual se encuentra reglamentada a partir del artículo 15 de la ley 4 de 1992, el decreto 10 de 1993 y el decreto 1251 de 2009.

En consecuencia, dice el libelo inicial, “al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los Congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes no correspondía a la realidad, siendo necesario que se entablaran demandas para que se les cancelara la diferencia adeudada por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente percibidos por el Congresista, como es el auxilio de cesantía.”

Agrega el libelo promotor del proceso que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en esa equiparación de remuneraciones, en la cuantía de la Prima Especial de Servicios debe tenerse en cuenta la cesantía que devengan los congresistas, que es un ingreso laboral que se causa de manera permanente y se liquida año a año, luego dicho factor hace parte de los ingresos totales anuales, y debe calcularse esa cifra para equiparar los ingresos totales anuales de los Congresistas y los magistrados de las Altas Cortes.

Conforme a lo anterior, a la doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**, debe pagársele tomando como base el 70% de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, incluida la cesantía, partir del 1 de enero de 2009.

La entidad accionada, mediante los actos administrativos acusados, denegó tal reconocimiento y recurrida esta decisión fue confirmada tal determinación. No se conciliaron estas pretensiones en el trámite extrajudicial correspondiente al requisito de procedibilidad, según se lee en la constancia expedida el 14 de diciembre de 2011, por la Procuraduría General de la Nación que obra a folio 26 del cuaderno 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS EN LA DEMANDA

La apoderada de la parte actora invocó como normas infringidas los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política, el artículo 5 de la ley 153 de 1887, el artículo 27 del Código Civil, el artículo 4 de la ley 169 de 1896, el artículo 2, literal a) y el artículo 15 de la ley 4 de 1992, el decreto 10 de 1993, el decreto 1251 de 2009, el artículo 115 de la ley 1395 de 2010 y desarrolló el respectivo concepto de violación.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Como ya se expresó la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no contestó la demanda y no presentó alegato de conclusión. La entidad accionada, mediante los actos administrativos acusados, denegó tal reconocimiento de la reliquidación solicitada y recurrida esta decisión fue confirmada tal determinación. No se conciliaron estas pretensiones en el trámite extrajudicial correspondiente al requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No se advierte causal alguna de nulidad que invalide la actuación surtida; el libelo inicial reúne los requisitos legales, en atención a la naturaleza del asunto y a su cuantía; este Despacho es competente para conocer y decidir las pretensiones objeto de litigio, la parte que promovió el litigio ha estado legalmente representada; la accionada fue debidamente notificada y no compareció al proceso, ambas poseen capacidad plena, tienen legitimación en la causa y se cumple los presupuestos procesales.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en decidir si al liquidar la "Prima Especial de Servicios" a la demandante desde el 1 de enero de 2009, legalmente procede, o no, hacer el reconocimiento de las diferencias de remuneración existentes por el no pago de todos los conceptos que constituyen ingresos laborales totales anuales de carácter permanente, incluyendo dentro de ellos las cesantías, devengados por los Congresistas.

HECHOS PROBADOS

Del material probatorio traído al plenario se destacan:

DE LO APORTADO POR LA DEMANDANTE:

1. Derecho de petición elevado por la apoderada de la demandante el 9 de marzo de 2011, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, (folios 3 y 4, C 1), mediante el cual pide el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas, en relación con la remuneración de un Magistrado de Alta Corte, liquidadas desde el 1 de enero de 2009 y la forma como se deberán seguir cancelando hacia el futuro.
2. Respuesta del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial mediante oficio DESAJ11-JR-DP-376 del 31 de marzo de 2011, (folios 5 y 6, C 1) mediante el cual no se accede a lo solicitado por la peticionaria.
3. Constancia de notificación personal del contenido del oficio DESAJ11-JR-DP-376 del 31 de marzo de 2011, efectuada el 9 de junio de 2011, a la apoderada de la demandante, (folio 7, C. 1).
4. Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**, el 13 de junio de 2011 (folios 8 y 9, C. 1).
5. Resolución N° 5189 del 19 de septiembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, (folios 12 a 17, C. 1), confirmando lo decidido en el oficio impugnado.
6. Constancia de notificación personal de la Resolución N° 5189 del 19 de septiembre de 2011, a la apoderada de la demandante, diligencia fechada el 10 de octubre de 2011, (folio 18, C 1).
7. Certificado TH-2678 del 156 de marzo de 2011, (folio 19, C 1). El histórico laboral de la demandante de los años 2010 y 2011, expedido por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
8. Documento en fotocopia expedido por la entidad accionada, suscrito por LUIS A. CHAPARRO GALÁN, sobre la "DIFERENCIA INGRESOS ANUALES CONGRESISTAS Y MAGISTRADOS ALTA CORTE INCLUYENDO CESANTÍAS" de los años 2009 y el 2010 (folio 20, C 1).
9. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 10 de noviembre de 2011, (folios 21 a 24, C 1).
10. Poder para la solicitud de conciliación (folio 25, C 1).

11. Constancia del 14 de diciembre de 2011, expedida por la Procuraduría 139 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que fue fallido el intento de conciliación, (folio 26, C 1).
12. Copia de la constancia expedida por la Directora Administrativa del División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se relacionan los beneficiarios de sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado (folios 127 C. 1).
13. Copia de la constancia sobre el régimen salarial especial que poseen los magistrados de las Altas Cortes y su comparación con los devengados de los Congresistas durante los años 2001 a 2014 (folios 128 a 132 C. 1).
14. Copia de la sentencia del Consejo de Estado fechada el 18 de mayo de 2016, proceso con número interno 0845-2015, demandantes los doctores Jorge Luis Quiroz Alemán y otros, fallo del cual fue ponente el Conjuez Doctor JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA (folios 189 a 199, C 1).

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO:

15. Respuesta al oficio LGDO-22-A-624 del 8 de abril de 2016, enviado por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante al cual allegó la constancia sobre el régimen salarial especial que poseen los magistrados de las Altas Cortes y su comparación con los devengados de los Congresistas en los años 2009 a 2015 y la relación de los beneficiarios de sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado (folios 133 a 137, C 1).
16. Respuesta al oficio JDO-22-A-624 y 625 enviado por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la cual certifican el tiempo de servicios y los salarios devengados por la Doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**, Nicolás Cipriano Pájaro Peñaranda y otros (folios 138 a 188, C. 1).

DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), el Congreso de la República expidió la ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló "*las normas, objetivos y criterios*

que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública"; y en su artículo 14, Parágrafo, facultó al Gobierno Nacional para revisar "el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

Así las cosas, en el artículo 15 de la ley 4 de 1992, se creó la "prima especial de servicios" para los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, con el fin de igualar los ingresos que estos funcionarios percibían en su totalidad, con los que recibían los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Para reglamentar esta "prima especial de servicios", el Gobierno Nacional expidió el Decreto 10 de 1993, y en el artículo 1º determinó:

"La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."

Y reforzó la característica "especial" de esta prima en el artículo 2º, al establecer que: "... se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad".

Por otra parte, el decreto 1251 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el **Juez del Circuito**, el Fiscal Delegado ante el Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto

perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes." (Subrayas y negrillas no son del texto original).

CASO CONCRETO.

Análisis probatorio.

Al revisar el recaudo probatorio del proceso se observa que la accionante venía ocupando el cargo de Juez Once de Familia del Circuito de Bogotá, D. C., con antelación al 1 de marzo de 2009, (folio 28, C 1) y aún lo desempeñaba al promover este litigio.

Igualmente, dentro del expediente obra certificación en la cual se determinan los pagos y descuentos efectuados al doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**, dentro del período comprendido entre el 1 de marzo de 2009 y 31 de marzo de 2016 (folios 146 y 183, C 1).

Se demostró dentro del expediente, mediante certificaciones de las entidades encargadas, los montos que se cancelaban a los Congresistas en el período comprendido entre los años 2009 a 2015, así como los factores de liquidación para el pago de las cesantías de estos funcionarios y las cuantías que por los diversos ingresos laborales se les pagaba a los Magistrados de las Altas Cortes, (folios 134 a 136, C. 1), con lo cual se acredita que evidentemente existía una diferencia en sus remuneraciones.

Se encuentra acreditado que la actora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se le reliquidara y pagara su remuneración salarial y sus prestaciones sociales al tenor de lo dispuesto en el decreto 01251 de 2009, teniendo en cuenta lo que por todo concepto devengaba un Magistrado de Alta Corte, que debe ser igual a la remuneración de un Congresista, para el período comprendido entre 1 de marzo de 2009 hasta la fecha de presentación de la petición y que se dejara definida la forma como se le debía liquidar hacia el futuro, (folio 4, C. 1).

Dicha solicitud fue denegada por la entidad accionada mediante el oficio **DESAJ11-JR-DP-376 DEL 31 DE MARZO DE 2.011**, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual fue íntegramente confirmado por resolución N° 5189 del 19 de septiembre de 2011, ambos actos administrativos objeto de anulación dentro del presente asunto, (folios 5, 6 y 12 a 17, C. 1).



La entidad demandada, en la motivación de los actos acusados argumentó que la "Prima Especial" creada por el artículo 15 de la ley 4 de 1992 y reglamentada en el artículo 2 del decreto 10 de 1993, para equiparar los ingresos de determinados funcionarios con los que reciben los Congresistas, no implica una modificación a las prestaciones sociales y demás conceptos laborales, por cuanto tal prima no tiene carácter salarial y *estaba limitada únicamente a los ingresos mensuales permanentes*, de los cuales no hacen parte las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías. Agregó que como esta "prima especial" no tiene carácter salarial, mal podría la entidad ordenar el pago de la diferencia solicitada por la actora.

Finalizó diciendo que la Nación, Rama Judicial, está sometida al imperio de la ley y al aplicar el derecho vigente y los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional desde el año de 1993, en los que ha fijado las escalas salariales y prestacionales de los servidores públicos de la rama Judicial, se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento para la entidad, pues no han sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Nación accionada agregó que aunque ciertamente existen fallos haciendo los reconocimientos respectivos en determinados casos, como el dictado en el proceso promovido por el Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, *"no es viable hacerlo (también en el caso de la Doctora ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA) pues este pronunciamiento ha sido el resultado de un fallo condenatorio proferido por la autoridad judicial competente en conocimiento de la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, que se debe aplicar a los Magistrados del país que cuentan con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, y con las cuales se ha ordenado que el pago de la citada reliquidación, razón por la cual no es viable darle aplicación en el caso de la impugnante (ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA), toda vez que no ha sido beneficiaria de sentencia judicial que ordene la reliquidación de su prima especial."*

TESIS DEL DESPACHO FRENTE AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se ha reiterado, por parte de la Nación accionada, que los servidores de la rama judicial deben acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir el problema jurídico que aquí se plantea.

El sistema judicial ha sido consistente al fallar este tipo de litigios, acogiendo las pretensiones de los aludidos funcionarios, e inclusive hoy existe sentencia

de unificación de jurisprudencia al respecto,² lo cual hace innecesario obligar a quienes se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas a tener que promover acciones judiciales para que la administración les haga los reconocimientos a los que repetidamente se ha definido que ellos tienen derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, destinó el título VII para la extensión y unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el capítulo I hace referencia a la extensión de la jurisprudencia de la citada Corporación.

El artículo 270 ibídem hace referencia a las **sentencias de unificación jurisprudencial**, que son aquellas que profiere el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Para el caso de la referencia, este Despacho acoge la sentencia de Unificación dictada el 18 de mayo de 2016 dentro del expediente N° 250002325000201000246-02, en el que son actores Jorge Luis Quiroz Alemán y otros contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ponencia del Conjuez doctor Jorge Iván Acuña Arrieta, en la cual se hace un análisis del artículo 15 de la ley 4ª de 1992, en la siguiente forma:

“ ... Lo único que esta norma pretende al establecer que 'la remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos' es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes.”

“Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer

² Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida el 18 de mayo de 2016, por lo Conjueces Jorge Iván Acuña Arrieta, Carmen Anaya de Castellanos, Ernesto Forero Vargas, Pedro Alfonso Hernández y Pedro Simón Vargas Sáenz, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, Martha Ruth Ospina Gaitán, Jorge Alberto Giraldo Gómez, Gustavo López Algarra, Sonia Martínez de Forero, Carmen Elisa Gnecco Mendoza, José Eduardo Uribe Quiñones, Luis Benedicto Herrera Díaz, Armando Albarracín Carreño, Iván Guillermo Asmar Restrepo, Diana Sofía Lozada Rebolledo y Víctor Julio Usme Perea, radicado con el N° 25000-2325-000-2010-00246-02

cosa distinta. De hecho, el decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía dársele equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros." (Subrayado fuera de texto)."

"Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos **laborales** totales."

Adicionalmente a la interpretación hecha en la citada sentencia de unificación, respecto del artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y del artículo 2º del decreto 10 de 1993, este Despacho considera necesario señalar que este último tiene el carácter de decreto reglamentario y que las expresiones "**se entiende**" y "**son los de carácter permanente**", utilizadas en la norma reglamentaria, son **inaplicables**, por desbordar las potestades presidenciales, dado que solo el legislador está facultado para dictar normas interpretativas de las leyes y para limitar o ampliar el alcance de las disposiciones de rango legal.

Luego no podía el Gobierno Nacional utilizar sus facultades reglamentarias para definir qué se debe entender del contenido del artículo 15 precitado, ni mucho menos estaba facultado para condicionar la equiparación de la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes con los de los Congresistas, a los ingresos de estos que tuvieran "carácter permanente".

Así las cosas, la inaplicación de las cuestionadas expresiones del artículo 2º del decreto reglamentario 10 de 1993 refuerzan la conclusión de que a los Magistrados de las Altas Cortes se les debe liquidar la "prima especial de servicios" en la cuantía suficiente para equiparar su remuneración a la que reciben los Congresistas por todo concepto, sean estos, o no, de "carácter permanente" y esta cuantía es el punto de referencia para la liquidación de la remuneración de los servidores públicos a que se refiere el decreto reglamentario 1251 de 2009, "Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial", expedido por el Ministro del Interior y de Justicia, Delegatario de las Funciones Presidenciales conferidas mediante el decreto 1225 de 2009, para el ejercicio de las facultades señaladas en la ley 4 de 1992.

CONCLUSIÓN DEL DESPACHO.

Atendiendo a la Sentencia de Unificación mencionada, con la cual está de acuerdo este Despacho, a la inaplicación de los apartes cuestionados del

artículo 2º del decreto 10 de 1993 y a la luz de los hechos probados, se concluye que la remuneración de la demandante, en su condición de Juez de Circuito, es la señalada en el artículo 2º del decreto 1251 de 2009 y por lo tanto no cabe duda en el sentido de que la Doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA** tiene derecho a que se le paguen sus salarios y prestaciones sociales en el equivalente "al cuarenta y tres por ciento (43%)" para el año 2009 y al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%), para el año 2010, "del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes", (subrayas y negrillas no son del texto original) y que así se debe proceder en adelante, con carácter permanente, hasta el cambio sobreviniente de la normatividad al respecto.

Por las razones expuestas deben acogerse las pretensiones de la demanda en el sentido de anular el contenido decisorio de los actos administrativos demandados que denegaron el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones a que tenía derecho la Doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA** y en consecuencia, como restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación accionada que reconozca y pague las aludidas diferencias, existentes desde el 1 de enero de 2009, derivadas del menor valor liquidado, los cuales fueron cancelados sin incluir lo correspondiente a las cesantías que se le liquidan a los Congresistas, las que tenían que tomarse en cuenta para equiparar los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes con los de los miembros del Legislativo y de este modo ordenar el correspondiente reajuste porcentual, según lo previsto en el artículo 2º del decreto 1251 de 2009, con la corrección monetaria, mes a mes, desde la causación de cada concepto hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de entonces liquidar en la forma indicada en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

Las sumas que resulten adeudarse serán ajustadas con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante desde el 1º de enero de 2009, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, I. P. C., certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice final de precios al consumidor, I. P. C., vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes para cada porcentaje debido, comenzando desde la fecha de su causación.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente: "En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil".

En tanto que la entidad demandada ha sido vencida en juicio, se condenará en costas a la parte demandada, las mismas que se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que indica lo siguiente:

"3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".

Y atendiendo los criterios fijados en el artículo 3.1.2. del mencionado Acuerdo, se fijan las Agencias en Derecho en una suma equivalente por ciento (3%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la duración del proceso, que inició el 15 de diciembre de 2011, las agencias en derecho se estimarán en un (3 %) de lo estimado por la demandante (folios 37 y 38, C. 1), por lo que se fija la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCT/E (\$ **432.884,94**).

FALLO

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Despacho del **Juez a hoc** Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio DESAJ11-JR-DP-376 del 31 de marzo de 2011 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó a la demandante doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'275.799 de Tunja, Boyacá, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales de lo devengado como Juez Once de Familia del Circuito de Bogotá, D. C., en relación con lo devengado por todo concepto por un Magistrado de las Altas Cortes, desde el 1º de enero de 2009 y establecer la forma como se le debían seguir cancelando en el futuro.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución **DESAJ11-JR-DP-376 DEL 31 DE MARZO DE 2.011**, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual confirmó integralmente el oficio mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR a la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a la demandante doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'275.799 de Tunja, Boyacá, las diferencias adeudadas por ingresos laborales, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia, o sea teniendo en cuenta lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, igual a un Congresista de la República, reliquidando los salarios y prestaciones sociales de la demandante, según lo previsto en el artículo 2º del decreto 1251 de 2009, desde el 1º de enero de 2009 hasta la fecha en que se haya desempeñado como Juez de Circuito, o su equivalente.

CUARTO: CONDENAR a la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la Doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA** las sumas adeudadas según lo previsto en el artículo 2º del decreto 1251 de 2009, con la corrección monetaria conforme el índice de precios al consumidor que lleva el DANE, mes a mes, desde la causación de cada concepto hasta la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término y en la forma indicada en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. **FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCT/E (**\$ 432.884,94**).

En firme la presente providencia, por Secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y, si existiere, el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso (folio 74, C.1). Déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase;



RAMIRO BORJA ÁVILA
Juez Ad hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **7 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA